



Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00029-00
Accionantes	Helmer Paiva Murcia y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Sentencia No.	2021-0118RD
Tema	Detención arbitraria – Lesiones personales
Sistema	Oral

Contenido

1. ANTECEDENTES	2
2. PARTES	2
3. LA DEMANDA	3
3.1 HECHOS RELEVANTES	3
3.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO – FALLA DEL SERVICIO.....	3
3.3.2 ACERCA DEL DAÑO	4
A. PERJUICIOS MATERIALES.....	5
1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	5
2. DAÑO EMERGENTE	5
B. PERJUICIO INMATERIAL.....	5
1. PERJUICIOS MORALES	6
2. DAÑO A LA SALUD.....	6
3. AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS	6
3.2 PRETENSIONES.....	9
3.3 FUNDAMENTO JURÍDICO	10
4. LA DEFENSA	13
4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES	13
4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	14
4.3 EXCEPCIONES.....	14
4.3.1 CARENCIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	14
4.3.2 IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO	14
4.3.3 GENÉRICA	15
4.4 RAZONES DE LA DEFENSA	15
5. TRÁMITE	17
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	18
6.1 PARTE DEMANDANTE	18
6.1.1 PROBLEMA JURÍDICO	18
6.1.2 DAÑO ANTIJURIDICO	18
6.1.3 HECHOS	18



6.1.4 ANÁLISIS JURÍDICO	20
6.1.5 OBLIGACIÓN DE RESULTADO.....	20
6.1.6 CONCLUSIÓN.....	20
6.2 PARTE DEMANDADA.....	21
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	22
8. CONSIDERACIONES	29
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	29
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	29
8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.....	30
8.3 ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL	30
8.4 ACERCA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.....	40
8.4.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	40
8.4.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL - FALLA DEL SERVICIO	41
8.4.3 ACERCA DEL DAÑO	43
A. DAÑO A LA SALUD Y DAÑO MORAL	43
B. LUCRO CESANTE	48
C. DAÑO EMERGENTE.....	48
8.5 CASO CONCRETO.....	49
8.6 LA REPARACIÓN DEL DAÑO	49
8.7 CONDENA EN COSTAS.....	50
8.8 COPIAS Y ARCHIVO.....	50
9. DECISIÓN.....	51

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.

2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

A.	Demandante	Identificación
1	Helmer Paiva Murcia	C.C. 1.033.685.934
2	Luz Miriam Murcia	C.C. 52.092.587
3	Jeimmy Lizeth Paiva Murcia	C.C. 1.033.736.989
4	María Alejandra Paiva Murcia	C.C. 1.013.672.626
B.	Demandada	
1	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	
C.	Ministerio Público	
1	Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá	



D.	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
1	Se abstuvo de intervenir

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación

3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos se resumen conforme los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado:

3.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO – FALLA DEL SERVICIO

Se relata en la demanda que el 3 de abril de 2016 entre las 9:30 de la mañana el ciudadano HELMER PAIVA MURCIA se encontraba con su familia y amigos dentro de un vehículo automotor de servicio público parqueado y apagado frente al lugar de su residencia, cuando repentinamente se acercaron dos personas portando uniformes de la Policía Nacional de Colombia, quienes le solicitaron salir del vehículo y que mostrase sus documentos de identificación.

Entregados los documentos, el ciudadano HELMER PAIVA pide les sean regresados, a lo cual el funcionario de la policía se niega, motivo por el cual el ciudadano manifiesta su molestia agitando sus manos, cuando de repente el uniformado CARLOS ANDRÉS AVELLANEDA lo increpó con una navaja de color plateado en el cuello, manifestando que la conducta desplegada por el ciudadano era hostil, situación que fue confusa puesto que el actuar del ahora demandante fue sólo de protesta y sin incurrir en alguna vía de hecho.

En ese momento, el patrullero DAVID RICARDO VARGAS le propinó al demandante un puñetazo en el rostro, por lo cual intenta reaccionar al agravio, sin embargo, ya se encontraba neutralizado por ellos dos. Asimismo, no pasados más de 2 minutos llegan refuerzos de los uniformados como si se hubiera premeditado esta actuación y entre 4 funcionarios portadores de uniforme de la Policía Nacional lo suben a una patrulla.

El ciudadano HELMER PAIVA, fue conducido al CAI del barrio El Tunal, y una vez al interior de este lugar fue golpeado que recibió toda clase de patadas, puños e insultos pese a la condición de indefensión en la que se encontraba en el piso, siento del caso aclarar que el uniformado que más desplegó intimidación y golpes fue CARLOS ANDRÉS AVELLANEDA, quien después de la golpiza sugirió a sus compañeros introducir un arma de fuego para hacer incurrir en delito, además la amenazó de muerte aduciendo que sabía en dónde vive; después de golpearlo el uniformado CARLOS ANDRÉS AVELLANEDA saca una chaqueta referente a la Policía Nacional y la rompe con la misma navaja plateada con la que amenazó al demandante al momento de la detención y procedió a romperla con el motivo de constituir una prueba en razón traducir que fue agredido lo cual es falso.

Después de lo ocurrido, el ciudadano HELMER PAIVA fue conducido a la URI de Ciudad Bolívar, de donde fue trasladado a Medicina Legal y se le practicó una valoración en la cual el personal médico que lo atendió solicitó que fuera remitido a un hospital debido a la gravedad de las lesiones que recibió a manos de los denunciados y su grupo de compañeros, a lo cual hicieron caso omiso y fue conducido nuevamente a la URI de Ciudad Bolívar.



Al demandante no se le permitió comunicarse con sus allegados, no se le avisó a su familia del lugar donde se encontraba e igualmente se pretendió obligarle a firmar una hoja de constancia de buen trato a lo cual se negó y no fue firmada.

Nunca fue llevado ante un juez para valorar su situación de detención, no se celebró una audiencia ni se tuvo conocimiento en algún momento de cuál era el motivo por el cual estaba privado de la libertad, no se le dio copia del dictamen de Medicina legal, no se leyeron los derechos del capturado ni se los aplicaron, tampoco recibió copia de la constancia de buen trato que no fue firmada.

A las 2:00 de la mañana del 4 de abril de 2016, el ciudadano HELMER PAIVA MURCIA recupera su libertad sin algún documento que indicará el motivo de la detención.

A las 11:00 de la mañana del mismo día, el ciudadano HELMER PAIVA MURCIA se dirigió a la URI de ciudad Bolívar a solicitar información respecto al motivo de su detención, en donde se le informó del radicado 15 2016 02755; radicado que no exponía quién era el denunciante y sólo anotaba que el demandante estaba en curso en una investigación por el delito de ataque a servidor público y a cargo del Fiscal 292 de la mencionada unidad de reacción inmediata.

Ese mismo día se instauró la respectiva denuncia ante la Fiscalía ubicada en la localidad de ciudad Bolívar, la cual fue recibida por el funcionario SAMUEL TIBERIO LORA en contra del servidor público CARLOS ANDRÉS AVELLANEDA.

El 7 de abril de 2018 se solicitó formalmente a la Estación Sexta de Policía - Tunjuelito información acerca de los uniformados involucrados en el presente caso, así como de los registros fílmicos del CAI El Tunal, igualmente se presentó a petición ese mismo día al centro comercial tunal que se ubica frente al CAI solicitando copia y reserva de los registros fílmicos pero esta entidad nunca se pronunció.

La Estación Sexta de Policía – Tunjuelito, se pronuncia el 15 de abril de 2016 informando el nombre de 2 uniformados y sin respuesta positiva frente a los registros fílmicos del CAI.

El 19 de abril de 2016 se recibe notificación de la queja disciplinaria en contra del servidor público CARLOS ANDRÉS AVELLANEDA CABEZAS, en la cual se informó que el trámite y proceso sería revisado por el teniente coronel LUIS HERNANDO BENAVIDES GUANCHA.

El 10 de junio se elevó petición ante el área de telemática de la Policía Nacional a fin de obtener registro fílmico del CAI El Tunal del día 3 de abril obteniéndose respuesta negativa.

Actualmente cursa proceso de carácter penal en contra de CARLOS ANDRÉS AVELLANEDA CABEZAS y RICARDO VARGAS por los delitos de lesiones personales causadas al ciudadano HELMER PAIVA MURCIA, que cursa ante el Juzgado 185 de Instrucción Penal de Militar de Bogotá bajo el número de sumario 536.

3.3.2 ACERCA DEL DAÑO

Las lesiones producidas por el actuar de los uniformados fueron de gran profundidad, pues causaron secuelas permanentes en el rostro del demandante como consta en el dictamen de Medicina legal en su segunda valoración.

Además, el agredido no pudo trabajar por los días dados de incapacidad, dejando de percibir ingresos para su manutención, pues quedó profundamente dolorido, desesperado, mancillada su honra y la de su familia, la que fue víctima de la desesperación, tristeza y



angustia por lo sucedido hasta la actualidad, puesto que se espera una reparación por el daño causado por los uniformados.

Los demandantes se han visto afectados económica y moralmente, donde es evidente la prueba sobre la existencia del hecho punible y como consecuencia de la presencia de los perjuicios, resultado de la acción lesiva de los funcionarios de la Policía Nacional, ya que su objetivo era lastimar satisfaciendo su interés propio y no velar por el interés general de proteger y servir cómo se ordena a los funcionarios públicos por el ordenamiento constitucional y legal.

Como consecuencia de la conducta desarrollada por los ciudadanos CARLOS ANDRÉS AVELLANEDA CABEZAS y DAVID RICARDO VARGAS MORA, se ocasionaron a los demandantes perjuicios materiales y Morales en cuantía superior a los \$40.407.826 que se discrimina de la siguiente manera:

A. PERJUICIOS MATERIALES

1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

En la modalidad de lucro cesante pasado o consolidado, derivado de la incapacidad laboral de 15 días del ciudadano HELMER PAIVA MURCIA, la suma de \$400.000 pesos calculada entre el 4 y el 20 de abril de 2016, sobre un ingreso mensual de \$800.000 que devengaba para el momento en que ocurrieron los hechos.

El ciudadano HELMER PAIVA MURCIA, contribuía para sustento propio diario y el mantenimiento del bien inmueble en el que vive, devengando un promedio mensual de \$800.000 conduciendo la tracto mula de placas TLZ 974, obligación que está truncada por el acaecimiento de este hecho.

De este ingreso de \$800.000 se considera que el demandante gastaba en su propio sustento un 20%, quedando la suma de \$640.000, a lo que debe sumarse un 25% de prestaciones sociales, lo que equivale a un valor mensual de \$672.000.

Por la razón de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, el daño perjuicio actual, debe ser reparado en dinero de igual valor, por consiguiente, la suma de \$6.892.370 deberá actualizarse desde la fecha de ocurrencia del hecho (4 de abril de 2016) hasta la fecha del fallo definitivo aplicando la fórmula que para el efecto ha reconocido la jurisprudencia.

$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i}$$

Aplicado al caso:

$$S = \frac{\$336.000(1+0.004867)^{19.6} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$6.892.370$$

2. DAÑO EMERGENTE

Asesoría Jurídica y honorarios de abogado \$1.000.000

B. PERJUICIO INMATERIAL

Comprende las siguientes modalidades:



1. PERJUICIOS MORALES

Teniendo en cuenta las descripciones ofrecidas por el Decreto 776 de 1987, se tiene que las cicatrices que producen leve desfiguración facial sí encuentran en un margen de 0 a 10% frente a la gravedad de la lesión, por lo que de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado se encuentra la víctima en un rango de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES

Gravedad de la lesión	Nivel 1 ¹	Nivel 2 ²	Nivel 3 ³	Nivel 4 ⁴	Nivel 5 ⁵
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	50	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

Aplicado al presente caso se tiene lo siguiente:

Demandante	Indemnización
Helmer Paiva Murcia (Víctima directa)	10 SMLMV
Luz Miriam Murcia (Madre)	10 SMLMV
Jeimmy Lizeth Paiva Murcia (Hermana)	5 SMLMV
María Alejandra Paiva Murcia (Hermana)	5 SMLMV
Total	30 SMLMV

2. DAÑO A LA SALUD

Invoca la parte actora los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011 proferida por el Consejo de Estado dentro de los expedientes 19031 y 38222, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pudiendo ser hasta de 400 en los casos de extrema gravedad.

Consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta la gravedad de la lesión de la víctima directa en un 10% basado en el Decreto 776 de 1987, la indemnización conforme a las tablas del Consejo de Estado debe ascender a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues la lesión es igual o superior al 1% e inferior al 10%⁶.

3. AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

De acuerdo con la providencia de unificación de la Sección Tercera los perjuicios inmateriales se reconocerán de oficio o a solicitud de parte, teniendo en cuenta que *"la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y*

¹ Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales

² Relación afectiva del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)

³ Relación afectiva del tercer grado de consanguinidad o civil

⁴ Relación afectiva del cuarto grado de consanguinidad o civil

⁵ Relaciones afectivas no familiares terceros damnificados

⁶ Consejo de Estado. Sentencia del 28 de agosto de 2018. Radicado 31.170. Unificar la jurisprudencia en relación con la tasación del perjuicio a la salud.



constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas de crianza¹⁷.

Respecto a este punto, deben presentarse disculpas públicas por parte de los victimarios hacia el agredido y su familia, a fin de resarcir la honra de los afectados, puesto que, al pasar los hechos frente a su vivienda, quedaron con la estigmatización de ser una casa de delincuentes, igualmente debe garantizarse la no repetición de conductas de esta índole, como de intimidación, agresión y abuso de poder por parte de los funcionarios de la Policía Nacional respecto del otorgado por el Estado.

La conducta de los agentes en este caso específico vulnera en su gran mayoría lo estipulado por la Convención Americana de Derechos Humanos suscrita por Colombia.

Es oportuno traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado respecto a la reparación de este daño de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, para de este modo tener claridad acerca de este relativamente nuevo criterio jurisprudencial en la reparación integral y que también ha sido objeto de aceptación por la Corte Constitucional:

"Así, en los casos de perjuicios por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, se reafirman los criterios contenidos en la sentencia precitada. En esta sentencia la Sala, para efectos de unificación de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisa: el daño inmaterial a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tienen las siguientes características: (...) i) Es un daño inmaterial y por su trascendencia constituye una nueva categoría de daños susceptibles de ser reparados integralmente, ii) Es un daño que puede provenir de la vulneración a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas provienen de relevantes afectaciones tanto a derechos constitucionales fundamentales como convencionales; iii) No depende de otras categorías de daño: (...) iv) Su grado de intensidad en la afectación puede ser temporal o definitivo: (...) v) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos: la reparación de este daño autónomo está orientado a (a) restaurar plenamente los derechos subjetivos de las víctimas de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad sino también que la víctima, (...); (c) asegurar que en el futuro los casos de violaciones a derechos humanos no tengan lugar; y (d) propender por la realización efectiva de la igualdad sustancial.

(...) vi) Es un daño dispositivo: (...) vii) La legitimación del daño (...) viii) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias.

(...) en tratándose de relevantes violaciones de derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el Juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas. Para ello y en aras

¹⁷ Precedente: Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, sentencia de unificación Jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251.



de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración a un derecho constitutiva de daño; (b) que sea relevante; (c) que las medidas de reparación no estén comprendidas dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, pertinentes y adecuadas al daño generado a los derechos convencionales y constitucionales. (...) Para efectos de explicar y Justificarlas medidas a tomar en aras de reparar integralmente a las víctimas, la Sala pone de presente la importancia de la Resolución 601147 del 21 de marzo de 2006, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, concerniente a los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", la cual ha sido acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, circunstancia que la vuelve Jurídicamente vinculante en el ordenamiento interno.⁸

De igual manera la Doctrina ha precisado recientemente lo siguiente:

"La primera de las formas es la restitución constituida como una manifestación ideal de reparación en la medida que busca poner a la víctima en la situación que se encontraba antes de las violaciones a sus derechos, como si no hubiesen ocurrido. Sin embargo, como antes muchos de los eventos de las violaciones de derechos humanos, la posibilidad de dejar a la víctima en las condiciones que deberá haber tenido de no presentarse los hechos, resulta imposible, se aplicarán otras formas de reparación.

La segunda manera de reparar sería la indemnización o compensación.

La Rehabilitación, como tercera forma de manifestación de la reparación

Una cuarta manifestación es la satisfacción, una noción difusa que abarca principalmente la reparación simbólica. Este concepto es uno de los que Junto la garantía de no repetición está más desarrollado en los principios. Es así como está integrado por el reconocimiento a las víctimas, conmemoraciones y homenajes o las disculpas públicas entre otras medidas de. La satisfacción no debe confundirse con la indemnización por el daño moral o psicológico ni con las medidas de rehabilitación, aunque indiscutiblemente todas ellas aportan significativamente o la superación del daño."⁹

Es procedente entonces en el presente caso ordenar medidas de reparación no pecuniarias, atendiendo las circunstancias específicas del caso y las afectaciones a las que fue sometida la víctima HELMER PAIVA MURCIA, que generaron la violación de los artículos 1, 2, 28, 29 de la Carta Política, 1, 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así mismo, se observa que para la consideración de este tipo de medidas la base constitucional se desprende los artículos 90 y 93 de la Carta Política, la base legal del

⁸ Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222. Respecto a la aplicación de las medidas de reparación no pecuniarias contenidas en la Resolución 60/147 de la ONU

⁹ Al respecto se remite a un artículo ilustrativo sobre el tema: RODRÍGUEZ OLMOS, Fernando, "El derecho a la reparación de las víctimas en los procesos de justicia transicional. Especial referencia al esquema colombiano a propósito de las sentencias C-180 y C-286 de 2014", en Revista Visión Jurídica, editorial Ibáñez, Bogotá, 2014, pp. 110 a 137.



artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Adicionalmente, y para garantizar el derecho a la reparación integral de la víctima, se tiene en cuenta que debe ceder el fundamento procesal del principio de congruencia ante la primacía del principio sustancial de la "restitutio in integrum", máxime cuando existe la vulneración del derecho internacional de los derechos humanos, para el caso específico como el que se analiza.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

"Al Despacho me permito solicitar que previa las consideraciones del caso se hagan las declaraciones y condenas al Demandado en favor de los demandantes acorde con las siguientes precisiones:

PRIMERO: Se declare que la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, representada por su Director General o quien haga sus veces quien es administrativa y extracontractualmente responsable de la totalidad de los DAÑOS y PERJUICIOS, de orden material y extrapatrimonial como consecuencia de las lesiones personales causadas al señor Helmer Paiva Murcia en su calidad de víctima a manos de los funcionarios Intendente Carlos Andrés Avellaneda Cabezas y Patrullero David Ricardo Mora Vargas pertenecientes a la Policía Nacional.

SEGUNDA: La entidad citada se comprometa a pagar la totalidad de la INDEMNIZACIÓN, por concepto de daños y perjuicios originados por las lesiones injustas y arbitrarias de que fue objeto el señor Helmer Paiva Murcia.

Así mismo para los directamente afectados Luz Miriam Murcia Antonio madre del agredido, Jeimmy Lizeth Paiva Murcia y María Alejandra Paiva Murcia en calidad de hermanas.

Perjuicios materiales e inmateriales que se desarrollaran en el numeral V del presente escrito.

(...)

VI. PRETENSIÓN

Por medio de la presente demanda, solicito respetuosamente a usted, señor juez, que se condene a la Nación en cabeza del Ministerio de Defensa - Policía Nacional al pago de los perjuicios arriba enunciados.

Total de los perjuicios materiales

A la fecha de la presentación de la demanda: Por razón de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, el daño o perjuicio actual, debe ser reparado en dinero de igual valor; por consiguiente la suma de Seis millones ochocientos noventa y dos mil trescientos setenta pesos (\$6.892.370) MONEDA CORRIENTE, deberá actualizarse de acuerdo con la fórmula de las matemáticas financieras desde la fecha de ocurrencia del hecho (4 de abril de 2016), hasta la fecha del fallo definitivo.

Daño emergente:



Un millón de pesos por concepto de servicios jurídicos Un millón de pesos \$1.000.0000

Total de los perjuicios inmateriales

Daño moral en lesiones personales

<i>HELMER PAIVA MURCIA</i>	<i>10 S.M.L.M.V.</i>
<i>LUZ MIRIAM MURCIA</i>	<i>10 S.M.L.M.V.</i>
<i>JEIMMY LIZETH PAIVA MURCIA</i>	<i>5 S.M.L.M.V.</i>
<i>MARÍA ALEJANDRA PAIVA MURCIA</i>	<i>5 S.M.L.M.V.</i>
<i>TOTAL</i>	<i>30 S.M.L.M.V.</i>

Daño a la salud

<i>HELMER PAIVA MURCIA</i>	<i>10 S.M.L.M.V.</i>
----------------------------	----------------------

Afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados:

Presentación de unas disculpas públicas en forma que sean de gran difusión por parte de los victimarios hacia el agredido Helmer Paiva Murcia y su familia con veras a resarcir el buen nombre y la honra de los afectados.

Así mismo las sumas a que resulten condenadas las entidades convocadas, dichas sumas estarán actualizadas de conformidad con el previsto en los presupuestos legales acordados con la Ley 1437 de 2011 y se reconocerán los intereses legales liquidados conforme al promedio de índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta que se dé cumplimiento de la sentencia, es decir el pago efectivo de las sumas de dinero."

3.3 FUNDAMENTO JURÍDICO

Luego de citar el artículo 90 de la Constitución Política y los artículos 1494, 1613, 2341 y 2356 del Código Civil, formula la parte actora el siguiente problema jurídico:

¿Se puede concluir que concurren los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad de la Nación en cabeza del Ministerio de Defensa - Policía Nacional por la conducta desplegada de los funcionarios policiales CARLOS ANDRÉS AVELLANEDA CABEZAS y DAVID RICARDO MORA VARGAS, por los daños causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones personales asestadas al señor HELMER PAIVA MURCIA?

En este caso, el elemento directo del daño hace referencia al nexo causal de los perjuicios sufridos por la parte actora, por lo que es necesario el análisis del acervo probatorio entre el que se incluye un vídeo en el que se muestra cómo los uniformados se llevan a la víctima en frente de su residencia sin presentar para ese momento las lesiones con las que después apareció; la contundencia del nexo causal proviene en que tal decisión es sufridas por las víctimas se producen en el lapso en que los uniformados lo mantienen su custodia para lo cual en los hechos de la demanda se narra cómo fue conducido al CAI del barrio El Tunal para ser agredido.

Estos hechos pueden confirmarse con las declaraciones recibidas en el proceso adelantado ante el juzgado 185 penal militar e incorporadas al sumario 536; De igual forma la



detención que se realiza es a todas luces inconstitucional e ilegal considerando que no mediaba una orden judicial, no se encontraba en un evento de perturbación del orden público ni de llamado de auxilio, siendo del caso citar lo dicho en la sentencia C-024 de 1994 por la Corte Constitucional:

"Igualmente, las medidas de policía deben ser proporcionales y razonables en atención a las circunstancias y al fin perseguido: debe entonces evitarse todo exceso innecesario. Así pues, los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen todas las actuaciones de la administración pública adquieren particular trascendencia en materia de policía.

El poder de la policía se ejerce para preservar el orden público pero en beneficio del libre ejercicio de las libertades y derechos ciudadanos. No puede entonces traducirse en una supresión absoluta de las libertades.

Así mismo debe recordarse especialmente en esta materia la regla, por otra parte general a toda actividad administrativa, de la igualdad de los ciudadanos ante la ley. El ejercicio del poder de policía no puede traducirse en discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la población, puesto que todas las personas "recibirán la misma protección y trato de las autoridades".

Por lo anterior, el ejercicio de la coacción de policía para fines distintos a los previstos en el ordenamiento configura no sólo una desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad.

Por lo tanto, más allá de la simple sospecha, la detención debe basarse en situaciones objetivas que permitan concluir con cierta propiedad y plausibilidad, que la persona está vinculada a actividades criminales, lo que no ocurrió en este caso y se evidenció un exceso en la actuación desplegada por la Policía, cuya conducta en ningún momento buscó salvaguardar el orden público, ni guardó relación con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, desconociendo rotundamente el Artículo Segundo de la Constitución Política y que contiene los fines del Estado, que respecto a la Policía Nacional ha sido desarrollado por el artículo 218 superior de la siguiente forma: *"[es] un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz"*

Es entonces un absurdo de las autoridades de Policía el conducir a una persona para golpearla haciendo caso omiso de utilizar la detención preventiva como la última ratio.

Además de lo anterior, la víctima fue conducida horas más tarde de su detención a la unidad de reacción inmediata del barrio molinos por supuesta denuncia de agresión a servidor público, No obstante, mientras se retuvo al señor HELMER PAIVA MURCIA, no se le condujo ante un juez de control de garantías, no se le expidió copia del dictamen de Medicina legal ni se le expidió copia de la constancia de recibir buen trato, que la víctima se había negado a firmar. Igualmente, el demandante recobró su libertad el 4 de abril de 2016 a las 2:00 de la mañana sin tener razón acerca del porqué de su detención.

RESPONSABILIDAD QUE ADQUIEREN LAS AUTORIDADES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES CUANDO RETIENEN A UN CIUDADANO

Frente a este punto es necesario ver las responsabilidades que adquieren las autoridades en el ejercicio de sus funciones cuando tienen a un ciudadano, estando acreditado que el 3 de abril de 2016 el ciudadano HELMER PAIVA MURCIA resultó lesionado como consecuencia de los fuertes golpes que le fueron propinados mientras se encontraba bajo



custodia de funcionarios de la Policía entre los que se incluían CARLOS ANDRÉS AVELLANEDA CABEZAS y DAVID RICARDO VARGAS MORA, luego de ser retenido frente a su residencia.

Sobre la obligación de custodia ha señalado la jurisprudencia lo siguiente:

"En varias oportunidades la Corporación ha sostenido que cuando las autoridades en ejercicio de sus funciones retienen a un ciudadano, adquieren la obligación para con él, de una parte, de velar por su seguridad e integridad personal, y de otra, la de regresarlo al seno de su familia en similares condiciones a las que se encontraba al momento de ser privado de la libertad, todo lo cual implica tratarlo dignamente por su mera condición de persona sin que valga alegar excusa alguna como puede ser el hecho de sus antecedentes delictuales para vulnerar sin temor a la ley sus derechos fundamentales. Menos puede asumir la fuerza pública dicha conducta con aquellos delincuentes que son sorprendidos en flagrancia, pues su primer deber radica en brindar protección y preservar su integridad personal y en modo alguno aplicar justicia por su propia mano, por cuanto corresponde a los jueces naturales determinar luego de adelantar la respectiva investigación, si es del caso absolver o condenar a la respectiva pena al infractor del ordenamiento jurídico vigente, en otras palabras, la fuerza pública no está autorizada para juzgar ni para sancionar al infractor capturado en flagrancia o en otros eventos.

Cabe reiterar que las fuerzas estatales, so pretexto de conservar o restablecer el orden público y en cumplimiento de otras tareas afines a sus funciones, no pueden desconocer los derechos fundamentales de quienes obran al margen de la ley.

Dichos infractores, también según nuestro ordenamiento jurídico tienen el derecho o que se les enjuicie por los conductos regulares y con plena garantía de los principios que consagran el debido proceso. Nada excusa que las fuerzas estatales actúen por vías de hecho y menos imponiendo 'penas' como la desaparición forzada, sanción que por lo demás proscribe la Carta Política, en cuyo artículo 12..."¹⁰

La parte actora cita jurisprudencia relacionada con el deber de garante que tienen las autoridades de Policía frente a las personas bajo su custodia, destacándose el siguiente aparte:

"Lo anterior significa que si el Estado no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que lo retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éste haya sufrido durante el tiempo de la retención, inclusive cuando haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone para proteger al retenido y evitarle la causación de cualquier daño, salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado."¹¹

En cuanto al daño, ha señalado la jurisprudencia¹² que este debe ser cierto, veraz, real y actual, es decir que sus características comprenden las siguientes: que sea cierto,

¹⁰ Sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp.; 11.600. En el mismo sentido, sentencias del 16 de abril de 1993, expediente 10.203, 2 de diciembre de 1996, exp.: 11.798 y del 28 de enero de 1999, exp.: 12.623,

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 11 septiembre 1997, radicación número: 11.600 y sentencia de 28 de noviembre de 2002, radicación número: 70001-23-31-000-1993-4561-01(12812), actor: Luis Adolfo González Espinosa.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencia de 10 febrero de 1998, Rad. 12.286



presente o futuro, determinado o determinable¹³, anormal¹⁴ y que se trate de una situación jurídicamente protegida.

Como consta en el expediente de la investigación adelantada por el Juez 185 de Instrucción Penal Militar, en el dictamen de Medicina legal se anota lo siguiente:

"ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

*Mecanismo traumático de la lesión: Corto contundente. Incapacidad médico legal Definitiva QUINCE (15) DÍAS. SECUALES MEDICO LEGALES:
Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente." (Sic)*

De conformidad con lo anterior, se resuelve el problema jurídico en el sentido de que el accionante no estaba obligado a soportar el daño, configurándose este en razón de la conducta desplegada por los uniformados que le causaron las lesiones en el transcurso de la detención realizada el 3 de abril de 2016, como lo demuestran las pruebas obrantes en la investigación del Sumario 531 que cursa ante el Juzgado 185 Penal Militar y las aportadas a este proceso, siendo de concluir que las víctimas del daño antijurídico tienen derecho a su reparación, como lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente forma:

"la tendencia ha sido o reconocer el derecho de las víctimas a ser reparadas íntegramente, con el fin de restablecer las cosas a su estado inicial (restitutio in integrum), y cuando ello no es posible, a ser compensadas por los daños sufridos. Esta reparación incluye tanto daños materiales como morales. Comprende tradicionalmente el damnum emergens, el lucrum cesans y el pretium doloris, incluye la posibilidad de exigir intereses y se calcula en el momento de la expedición de la sentencia judicial" y que "La reparación del daño ocasionado por el delito tiene como finalidad dejar a la víctima y a los perjudicados por el hecho punible en la situación más próxima a la que existía antes de la ocurrencia del mismo. De ahí que se haya establecido [...] que la indemnización ha de ser justa"¹⁵.

El daño sufrido por los demandantes cumple con los elementos necesarios para ser reparado, estando demostrada la responsabilidad del Estado en cabeza del Ministerio de Defensa, en relación con la actuación desplegada por los mencionados policías concerniente a los hechos que aquí nos ocupan a título de las lesiones personales.

4. LA DEFENSA

La parte demandada descurre el traslado de la siguiente forma:

4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Frente a los hechos, la demandada indicó que no le constan salvo lo relativo a las respuestas a las peticiones y que constan en los documentos respectivos.

No niega la ocurrencia de alguno de los hechos.

¹³ Consejo de Estado Sentencia de 19 de mayo de 2005. Rad. 2001-01541AG.

¹⁴ Consejo de Estado Sentencia de 14 de septiembre de 2000. Exp. 12166.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-916 de 2002, reiterada en Sentencia C-409 de 2009



4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La autoridad accionada se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.3 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:

4.3.1 CARENIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El análisis individual y conjunto de los hechos y pretensiones de la demanda lleva a concluir que no se tuvieron en cuenta las exigencias de la carga probatoria, la cual recae sobre quien debe demostrar los hechos en aras de satisfacer las exigencias del Artículo 167 del Código General del Proceso, pues en este caso solo se menciona la ocurrencia de unos hechos, al parecer acaecidos el 3 de abril de 2016, presuntamente en las instalaciones del CAI del barrio El Tunal, lugar que en voces de la parte activa, fue lesionado el ciudadano HELMER PAIVA MURCIA (demandante), supuestamente por activos adscritos a la mencionada unidad policial.

Sorprende entonces que no se aporte valoración de alguna Junta Regional de Calificación de Invalidez, que haya diagnosticado o concluido la disminución de la capacidad física, laboral o psíquica del posible lesionado demandante, como tampoco reporte o fallo ejecutoriado donde se haya declarado responsable penal o disciplinariamente a algún uniformado de la Policía Nacional por los hechos narrados en la demanda, prueba que el demandante está en obligación de allegar con la demanda o por lo menos acreditar su requerimiento o trámite.

En conclusión, al no obrar estas pruebas documentales en el plenario, es imposible entrar a demostrar los hechos que plantean los demandantes, ya que no se tiene conocimiento ni certeza que el presunto daño causado en la humanidad del señor HELMER PAIVA MURCIA (presunto lesionado demandante), sean del orden irremediable e insanable o incurable o inexistente, como tampoco el verdadero responsable de los señalamientos, configurándose de esta manera la excepción planteada y sustentada,

4.3.2 IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO

De acuerdo con el Concepto No. 0001/2012 de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:

"(...)

La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se



trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.

- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.*
 - c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.*
 - d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.*
- (...)”*

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la demandada no le asiste FALLA EN EL SERVICIO, y se reitera, el demandante y presunto lesionado HELMER PAIVA MURCIA, omitió a través de su abogado de confianza, allegar con el escrito de la demanda las pruebas que corroboraran por lo menos sumariamente la existencia de un daño en su humanidad, la merma ocasionada y concluida por una Junta Regional de Calificación de Invalidez, proceso penal o disciplinario donde se haya declarado responsable a algún uniformado del CAI del barrio El Tunal de la Policía Metropolitana de Bogotá, relacionado con los hechos que se demandan.

4.3.3 GENÉRICA

Pide al juzgador que declare probada cualquier excepción que oficiosamente encuentre.

4.4 RAZONES DE LA DEFENSA

La Jurisprudencia Colombiana ha precisado que el daño solamente puede ser reparado en la medida de su causación, de forma que, si no se acredita su ocurrencia y cuantificación, cesa la obligación de pagarlo. Ha dicho el Consejo de Estado:

"Ninguna de las partes goza en proceso colombiano del privilegio especial de que se tengan, por cierto los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que estas deberán acreditar sus propias aseveraciones". (Expediente No. 2607 - Actor: María Gilma Betancur Valencia).

Esta afirmación nos lleva a concluir que daño y perjuicio son dos conceptos distintos, y que, aunque en la mayoría de las veces la una conlleva a la otra, en el presente caso no ocurre, siendo indispensable tener claros ambos conceptos, así:

"El daño es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, de una situación; mientras el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada¹⁶".

¹⁶ Profesor Benoit



Es entonces necesario tener en cuenta que la jurisprudencia ha considerado el daño antijurídico como una lesión que no se está en la obligación de soportar. De igual manera ha señalado que el daño antijurídico, es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho; sin embargo, se requiere que los hechos relacionados en la demanda sean probados mediante el acopio del material probatorio suficiente para ello, lo cual brilla por su ausencia en el presente caso, siendo entonces imposible demostrar los hechos de la demanda y de paso el petitum reclamado.

Igualmente, la vigente línea jurisprudencial del Consejo de Estado señala que, para la configuración de la responsabilidad patrimonial de la Administración, la imputación debe ser demostrada por la parte actora, si pretende la prosperidad de sus pretensiones, es decir, debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito fáctico y la imputación jurídica¹⁷.

"En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio - simple, presunta o probada-: daño especial - desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la "superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen"¹⁸

Es por ello que no existe un daño antijurídico en este caso, pues las narraciones hechas por la parte actora son subjetivas y carentes de soporte probatorio que demuestren los hechos, debiendo tenerse en cuenta que el ordenamiento superior exige la afirmación del principio de imputabilidad para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe endilgarla al Estado cuando haya el sustento fáctico, la atribución jurídica y el sustento probatorio que así lo demuestre.

Es necesario igualmente desvirtuar la presunción de aflicción moral de los accionantes, como lo ha señalado la jurisprudencia en el sentido de indicar que el reconocimiento y tasación de los perjuicios morales, se desprende de la condición personal del damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada.

"...así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos

¹⁷ Consejo de Estado, Sentencia del 23 de enero de 2015, Exp. No. 76001233100019970325101 (20.507) M.P Orlando Santofimio Gamboa, Actor Joseph Mora Van Winchen y otros.

¹⁸ Sentencia del 12-08-2013 Exp. 5000123310002000025301 (26536), M.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.



para su cuantificación tales como: "las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado"¹⁹.

Concatenando el caso concreto con lo establecido en la jurisprudencia vigente referida, es claro, que en el presente asunto la parte activa debe demostrar y probar que los hechos narrados, al parecer ocurridos el día 3 de abril de 2016, presuntamente afuera de su residencia y posteriormente en las instalaciones del CAI del Barrio El Tunal de la Policía Metropolitana de Bogotá, acaecieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen; sin que obre en el plenario prueba a través de la cual se pueda presumir algún tipo de responsabilidad de la demandada, porque es muy fácil hacer señalamientos sin soportes probatorios, olvidando que estamos en una jurisdicción rogada donde todo es probatorio.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2018/03/08
Audiencia inicial	2019/01/05
Audiencia de pruebas	2020/03/13 2020/08/19
Al Despacho para fallo	2020/09/09
Mejor proveer	2020/11/12
Reingresa para fallo	2021/06/16

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma durante el año 2020:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

¹⁹ Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.



6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

Los acápites del alegato de conclusión de la parte demandada se resumen a continuación:

6.1.1 PROBLEMA JURÍDICO

La parte actora plantea como problema jurídico el siguiente:

¿Le es o no imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, responsabilidad por las lesiones personales causadas al señor Helmer Paiva Murcia en los hechos ocurridos el 03 de abril de 2016?

6.1.2 DAÑO ANTIJURIDICO

Está demostrado en el proceso el daño antijurídico consistente en las lesiones causadas al señor HELMER PAIVA MURCIA en hechos ocurridos el 3 de abril de 2016 en la ciudad de Bogotá y estando bajo custodia y protección de agentes de la Policía Nacional, tal como consta en los dictámenes periciales emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de incapacidad por 15 días.

Respecto de la imputación del daño a la demandada, debe resaltarse que consiste en determinar si la actuación de la autoridad se enmarcó en lo preceptuado por la normatividad constitucional y legal que regula la prestación del servicio de Policía; pues su desconocimiento implicaría efectuar la imputación en cabeza de la institución a título de falla del servicio.

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente se encuentra la versión del demandante en la que asegura que fueron los agentes de policía quienes causaron las lesiones, pues estos le agredieron física, verbal y psicológicamente.

6.1.3 HECHOS

Sostiene la parte demandante que los uniformados de la Policía lo golpearon tanto en frente a su residencia como cuando fue llevado al CAI de El Tunal, versión que se sustenta con:

- El video aportado, que evidencia la llegada de los agentes de Policía a la residencia del accionante. En ese consta en primer lugar que antes de la llegada de estos funcionarios se encontraba el lugar en total orden y paz. A la llegada de los policías todo se desordenó y se creó el caos. Se muestra como uno de los funcionarios golpea en el rostro al ciudadano HELMER PAIVA, propinándole un puñetazo, pese a que a estos servidores corresponde velar por la paz, el orden pacífico, y en lugar de eso se comporta como cualquier ciudadano, buscando incitar a la pelea.

Se observa cuando uno de los policías llama refuerzos, sin necesidad alguna, para luego llevar a cabo todo un operativo en conjunto de muchas patrullas, como si se tratara de un criminal de alta peligrosidad, llevándose al ciudadano HELMER PAIVA. La actuación de los policías desconoció abiertamente el uso de la detención preventiva como última ratio y más cuando la víctima se encontraba frente a su residencia.



En este sentido, cuando trasladan al aprehendido al CAI El Tunal es donde se produce en su máximo esplendor la actividad arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico, como lo es el uso excesivo, abusivo y rampante de la fuerza por parte de los uniformados, donde le propinan toda clase de golpes, patadas, puños e insultos al ciudadano HELMER PAIVA, deteriorando su integridad física, psicológica y moral. Los uniformados actuaron más como un grupo criminal, que salda deudas con sus enemigos. Un desconocimiento rotundo de lo que debe ser un funcionario de Policía en un Estado Social de Derecho.

La golpiza está demostrada con los dictámenes periciales emitidos por Medicina Legal aportados al proceso. El primero de ellos firmado por la profesional LESLY DEL PILAR RODRÍGUEZ en donde se registra lo siguiente:

"ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de la lesión: Corto contundente. Incapacidad médico legal Definitiva QUINCE (15) DIAS. SECUALES MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente." (Sic)

Para este dictamen, los mismos policías que golpearon al ciudadano HELMER PAIVA fueron los que tuvieron que trasladarlo a Medicina Legal, para que así lo pudieran recibir en la URI del barrio Molinos.

Este primer dictamen da cuenta de que el ciudadano HELMER PAIVA resultó con profundas lesiones personales, cuando se encontraba en custodia, retenido y vigilado por la Policía Nacional.

- Lesiones que se evidencian con las fotografías aportadas al expediente.

En el proceso adelantado en contra de CARLOS ANDRÉS AVELLANEDA y DAVID RICARDO VARGAS ante la Fiscalía 146 Penal Militar de Bogotá y correspondiente al Sumario 974 obra la declaración de la perito LESLY RODRÍGUEZ en la que manifiesta en su calidad de profesional que el dictamen pericial emitido por ella el 3 de abril de 2016 en la valoración al ciudadano HELMER PAIVA coinciden en un 95% con las lesiones que aparecen en las fotografías aportadas con la demanda.

Igualmente, en ese proceso obra un segundo dictamen pericial en donde se ratifican las lesiones personales y que fue explicado por el profesional que lo emitió:

"Mecanismo traumático de la lesión: Corto contundente. Incapacidad médico legal Definitiva QUINCE (15) DIAS. SECUALES MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente." (sic)

Dentro del Sumario 974 Penal Militar, también obran las declaraciones de las siguientes personas:

- ABELARDO PAIVA CABANZO
- CARLOS RODRÍGUEZ ESPINEL
- MÓNICA RODRÍGUEZ ESPINEL
- JAVIER TELLO PAIBA

Todos ellos testigos den los que unísonamente concuerdan en la detención del señor HELMER PAIVA, en la arbitrariedad de esta detención y en las posteriores lesiones que presentaba el mencionado ciudadano al recobrar su libertad al día siguiente.



6.1.4 ANÁLISIS JURÍDICO

La Resolución 9969 de 1992 sobre el Reglamento de la Vigilancia Urbana y Rural de la Policía Nacional indica en su Artículo 23 que los policías son funcionarios profesionales, preparados y estructurados en el ejercicio de su función, quienes deben cumplir en todo momento los deberes que impone la ley, sirviendo a la comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, para lo cual, en el desempeño de sus tareas, se encuentran obligados a respetar y proteger la dignidad humana y mantener y defender los derechos humanos de todas las personas, y solo están habilitados para usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

En tratándose del uso de la fuerza, la autoridad tiene la facultad de hacer cumplir la orden dada por parte de un policía, obligando, si es del caso, al ciudadano a cumplirla, pero en ningún supuesto de hecho, se pueden emplear medios incompatibles con los principios humanitarios (Artículo 24 de la Constitución Política), así lo señala el Artículo 127 del Reglamento de Urbana y Rural para la Policía Nacional.

No obstante, el ejercicio legítimo de la función encomendada por la Constitución Política a la Policía Nacional, no se justifica el uso desproporcionado de los medios con los que cuentan los miembros de la institución, para hacer cumplir la ley y el ordenamiento jurídico, su actuar debe estar siempre precedido o enmarcado por el respeto a los derechos humanos, especialmente aquellos como la vida, la dignidad, la honra, entre otros.

6.1.5 OBLIGACIÓN DE RESULTADO

Las responsabilidades que adquieren las autoridades en el ejercicio de sus funciones cuando retienen a un ciudadano es de resultado. Si el Estado no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que lo retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éste haya sufrido durante el tiempo de la retención, inclusive cuando haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone para proteger al retenido y evitarle la causación de cualquier daño, salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado.²⁰

6.1.6 CONCLUSIÓN

Al ciudadano HELMER PAIVA efectivamente se le aprehendió por parte de los agentes de Policía quienes lo llevaron al CAI de El Tunal para retenerlo, lapso durante el cual la demandada es la encargada de la protección y vigilancia del particular, a pesar de lo cual, durante este tiempo resultó con heridas que lo incapacitaron por 15 días. Además, los agentes de Policía utilizaron la fuerza al momento de remitirlo a la patrulla, fuerza que según testigos fue arbitraria y desmedida.

El uso desmedido de la fuerza se confirma con los dictámenes y declaraciones de los peritos LESLY DEL PILAR RODRÍGUEZ y LILIANA MARCELA TAMARA, quienes valoraron al ciudadano HELMER PAIVA por remisión expresa de los agentes de Policía de la Estación donde se encontraba retenido el herido; en la declaración y dictámenes se da claridad y evidencia de las múltiples heridas padecidas por el ciudadano mencionado.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 11 septiembre 1997, radicación número: 11.600 y sentencia de 28 de noviembre de 2002, radicación número: 70001-23-31-000-1993-4561-01(12812), actor: Luis Adolfo González Espinosa.



Es claro entonces que el demandante sufrió unas lesiones personales y que estas fueron causadas mientras se encontraba bajo supervisión y vigilancia de agentes de la Policía Nacional.

Por lo tanto, debe determinarse que la demandada es responsable de las lesiones causadas al ciudadano HELMER PAIVA en hechos ocurridos el 3 de abril de 2016, debiendo entonces prosperar las pretensiones de la demanda.

6.2 PARTE DEMANDADA

Al momento de alegar de conclusión, la autoridad accionada se reitera en los argumentos planteados con la contestación de la demanda, precisando que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

La jurisprudencia ha señalado que el daño indemnizable se limita únicamente a su efectiva producción, entendido este como el menoscabo patrimonial, que, al no haber sido cuantificado y demostrado, la obligación de pagarlo debe considerarse extinta, pues corresponde a la parte actora su acreditación.

Igualmente, la actual línea jurisprudencial del Consejo de Estado, para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Administración, exige la demostración tanto del daño como de la imputación fáctica y jurídica. Indica la jurisprudencia:

"En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la "superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen"

De conformidad con lo expuesto y con lo demostrado en el proceso, se concluye que no existe un daño antijurídico en el presente caso, en atención a que las narraciones realizadas por el demandante son subjetivas y aunado a ello, sin soporte probatorio que corrobore la ocurrencia de los hechos, sin dejar de lado que nuestro ordenamiento exige la afirmación del principio de imputabilidad, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe endilgarla al Estado cuando haya el sustento fáctico, la atribución jurídica y el sustento probatorio que así lo demuestre.

Igualmente, es necesario desvirtuar la presunción de aflicción causada moralmente a los actores, habiendo precisado la jurisprudencia que el reconocimiento y tasación de los perjuicios morales se desprende de la condición personal de damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada. Ha indicado el Consejo de Estado:



"...así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: "las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado"²¹.

De conformidad con lo anterior, es claro que en este caso la parte activa debe demostrar y probar que los hechos narrados, al parecer ocurridos el 3 de abril de 2016, presuntamente afuera de su residencia y posteriormente en las instalaciones del CAI de El Tunal, acaecieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen; sin que obre prueba que permita presumir algún tipo de responsabilidad de la demandada o contra alguno de sus efectivos adscritos al habitáculo institucional referido por los demandantes, porque es muy fácil hacer señalamientos sin soporte probatorio, olvidando que estamos ante una jurisdicción rogada donde todo es probatorio.

Por lo anterior, deben denegarse las pretensiones de la demanda.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Del concepto de la Agente del Ministerio Público se destacan las siguientes consideraciones:

"6. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

6.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Procede determinar si en el presente caso están acreditados los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial del Estado por las presuntas lesiones que habrían sido causadas por agentes de la Policía Nacional al señor HELMER PAIVA MURCIA el 3 de abril de 2016 durante un procedimiento policial.

6.2. MARCO JURÍDICO

Si bien conforme al artículo 218 de la Carta Política la Policía Nacional tiene a su cargo "el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz", lo cierto es que tal como lo prescribía el Decreto 522 de 1971, norma vigente para la época de los hechos aquí analizados, para preservar el orden público la policía empleará "sólo medios autorizados por ley o reglamento y escogerá siempre, entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes (...)".

Con respecto a la Policía Nacional, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que su labor es esencialmente de vigilancia y preventiva y que sus

²¹ Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.



agentes sólo están habilitados para usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad que la situación fáctica demande:

" (...) Ahora bien, en relación con el servicio de vigilancia se estableció que la Policía, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, debe desarrollar un espíritu de observación, sagacidad e iniciativa, con el propósito de vigilar preferentemente a personas sospechosas que deambulen por su lugar de acción, concentrar su atención en aquellos individuos cuyas actitudes le merezcan duda en su proceder y velar por la seguridad en el sector a su cargo, y en todo caso con la obligación de intervenir, cualquiera sea la circunstancia en que se encuentre y de desplegar toda su iniciativa para procurar la prevención de delitos, desordenes, o cualquier otro acto que tienda a perturbar la seguridad y el bienestar de la comunidad, de lo cual se resalta que el servicio de vigilancia policial es eminentemente preventivo, en el entendido que las normas y los servicios de policía se establecieron como medios para prevenir la infracción penal.

Así pues, en desarrollo del servicio de vigilancia que le corresponde a la Policía Nacional, los miembros de la Institución cuentan con la posibilidad de hacer uso de los medios jurídicos y materiales que están a su alcance para lograr el fin perseguido, el cual se circunscribe a mantener el orden público dentro de todo el territorio nacional.

Definiendo como medios jurídicos aquellos que tienen como finalidad la prevención de la comisión de los delitos y las contravenciones previstas en la ley penal y en los códigos de policía, los cuales puede constar en reglamentos, permisos y órdenes y como medios materiales aquellos con capacidad de reprimir la perturbación del orden público y sancionar a quien este infringiendo la ley, mediante el uso de la fuerza, la captura y/o el allanamiento.

En tratándose del uso de la fuerza, la autoridad tiene la facultad de hacer cumplir la orden dada por parte de un policía, obligando si es del caso, al ciudadano a cumplirla, pero en ningún supuesto de hecho se pueden emplear medios incompatibles con los principios humanitarios (Art. 24 C.N.P.), así lo señala el artículo 127 del Reglamento de Vigilancia Urbana y Rural para la Policía Nacional:

'Solo cuando sea estrictamente necesario, la Policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo'. (Art. 29 C.N.P.).

El medio de policía debe ser adecuado al fin de policía que se trata de alcanzar, y a la naturaleza del derecho a proteger lo que quiere decir que la medida impuesta no debe ser la más rigurosa y que si una medida menos rigurosa basta, esta es la que debe ser empleada.

Los funcionarios de policía pueden autorizar el uso de la fuerza en los siguientes casos, para:

- 1. Hacer cumplir las decisiones de los jueces y demás autoridades.*
- 2. Impedir la comisión actual o inminente de un hecho punible.*
- 3. Asegurar la captura de quien debe ser conducido ante la autoridad.*
- 4. Vencer la resistencia del que se oponga a una orden judicial de cumplimiento inmediato.*



5. Evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública.
6. Defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta, contra la persona, su honor y sus bienes.
7. Proteger a las personas contra peligros inminentes y graves.

No obstante, el ejercicio legítimo de la función encomendada por la Constitución Política a la Policía Nacional, no se justifica el uso desproporcionado de los medios con los que cuentan los miembros de la institución, para hacer cumplir la ley y el ordenamiento jurídico, su actuar debe estar siempre precedido o enmarcado por el respeto a los derechos humanos, especialmente aquellos como la vida, la dignidad, la honra, entre otros.²²

Asimismo, la Corte Constitucional ha señalado que en desarrollo de sus funciones la Policía Nacional "puede aplicar medidas preventivas y correctivas sujetas al principio de legalidad y cuando se encuentra ante situaciones que exigen una acción inmediata para contrarrestar las agresiones que ponen en peligro los derechos y bienes de las personas, su acción debe ajustarse a los estrictos principios de proporcionalidad y razonabilidad del uso de la fuerza".²³

Con ello, se predica responsabilidad del Estado cuando los agentes de la Policía Nacional agredan o maltraten a la población civil, siempre y cuando se establezca que ello no ocurrió con ocasión de una legítima defensa o por un estado de necesidad.²⁴

6.3. DEL CASO CONCRETO

6.3.1. De lo que está probado.

En cuanto a la relación de parentesco entre los accionantes, a folios (35 a 38), obra copia de los registros civiles que acreditan el parentesco entre HELMER PAIVA MURCIA, LUZ MIRIAM MURCIA, JEIMMY LIZETH PAIVA MURCIA, MARÍA ALEJANDRA PAIVA MURCIA, los cuales integran la parte demandante.

En relación con el procedimiento policial, obra video con referencia "VTS_01_1" y fecha de registro 03 de abril de 2016, el cual inicia a las diez y dieciséis de la mañana, (10:16 AM) y tiene una duración aproximada de cuatro (04) minutos cincuenta y cuatro (54) segundos, en el que se observa, de forma parcial, el desarrollo de un procedimiento policial entre los ocupantes de un vehículo tipo taxi y dos uniformados de la Policía Nacional, el cual finalizó con la conducción policial de uno de ellos, luego de llegar otros uniformados como apoyo dentro del procedimiento. Lo anterior, por cuanto los hechos que dieron lugar al procedimiento policial, quedaron por fuera de cámara y dicho video no ofrece certeza sobre las circunstancias que dieron origen a la conducción de dicho ocupante del taxi. No obstante, se observa entre el minuto (01:25) y el minuto (02:30) del video, sin total claridad, que uno de los uniformados intenta evadir una posible agresión o es empujado por otra persona, uno de los uniformados dirige al parecer la tonfa policial o su mano hacia quien se bajó del taxi, sin que sea posible

²² Sección Tercera - Subsección C, 8 de abril de 2014, Rad. No. 29195.

²³ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-492 del 26 de junio de 2002. Reiterado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 21 de septiembre de 2016 (número interno 38350).

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 19 de julio de 2018, Rad. 4739, Actor: Johan Esteban Chica Acevedo vs Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional. Reparación directa.



identificar si se trató de un golpe, y que éste último fue finalmente conducido tomado por el cuello por uno de los uniformados para ser subido a uno de las patrullas que llegaron como apoyo al procedimiento.

A folios (33 a 34), obra copia a la respuesta a un derecho de petición con radicado S-/065213 COSEC2-ESTPO6, del 15 de abril de 2016:

"(...) Frente al primer requerimiento, relacionado con la solicitud de suministrar copia del informe de la patrulla de vigilancia que conoció un caso en el cual usted se encontraba involucrado; esta jefatura debe indicar que no es procedente atender dicha solicitud en la medida que esta documentación hace parte de una Noticia Criminal (referencia 110016000016201602293) que cursa en la Fiscalía General de la Nación, por lo que en caso de requerirse, debe ser solicitada ante dicha entidad, esto a efecto de no generar violaciones injustificadas a la reserva sumarial (...) Frente a su tercera solicitud, por medio de la cual solicita registros fílmicos de las cámaras de seguridad del barrio el Tunal, amablemente le sugerimos dirigirse directamente a la Policial Metropolitana de Bogotá - Área de Telemática, ubicada en la Av. Caracas con calle Sexta Tercer Piso, que es la dependencia que tiene control y acceso directo a los citados registros (...)"

A folio (32), obra copia del oficio S-2016-104463 del 13 de junio de 2016, como respuesta a la petición con radicado E-2016-057143-MEBOG:

"(...) De acuerdo a (a solicitud del asunto, donde se requieren copias de las grabaciones de las cámaras de video instaladas en el CAI TUNAL, ubicado en la Calle 48C con Carrera 24 Sur para el día 03 de Abril del 2016, entre las 09:00 horas hasta las 14:00 horas. De manera atenta me permito informar al señor Peticionario que no es posible suministrar la información requerida, lo anterior teniendo en cuenta las especificaciones técnicas del DVR instalado en los CAI, el cual tiene un periodo de grabación de diecisiete (17) días aproximadamente por un sistema cíclico que regraba automáticamente sobre las imágenes más antiguas, razón por la cual no es posible suministrar dicha información (...)"

A folio (31), obra copia del oficio N° S-2016-127980 del 13 de julio de 2016, expedido por la Policía Metropolitana de Bogotá, en el que se observa la siguiente información:

"(...) revisado el procedimiento efectuado por los uniformados este fue enmarcado dentro las leyes colombianas, por ende no existen méritos para iniciar una investigación disciplinaria respecto de las acciones u omisiones en que pudieron haber incurrido con relación a los hechos y acontecimientos que usted manifiesta en el escrito referenciado, de igual forma es mi deber indicarle las acciones Judiciales que puede iniciar en contra de los agresores ante la Fiscalía (...)"

Respecto de las lesiones sufridas por el señor HELMER PAIVA MURCIA, fueron aportadas con la demanda copias de fotografías con referencias 20160404_231115; 20160404_231606; 20160404_231620; 20160404_231741; 20160404_231826; 20160404_231916, en el que se evidencian lesiones varias a una persona de sexo masculino, sin fecha de registro, ni referencia a la plena identidad de la misma.



A folios 26 a 27, obra copia del informe pericial de clínica forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del 03 de abril de 2016, practicado a las 7 y 34 pm., correspondiente a HELMER PAIVA MURCIA:

"(...) Primer Reconocimiento Médico Legal (...) RELATO DE LOS HECHOS: el examinado refiere que los policías le pegaron. EXAMEN MÉDICO LEGAL: Descripción de hallazgos: Cara, Cabeza, cuello: Equimosis de 6x4 cm en región periorbitaria derecha, abrasión de 1 cm en región fronto facial con línea media, equimosis rojiza de 12 x6 cm en todo el cuero cabelludo región parietal izquierda. Hematoma de 2x2 cm en región frontal izquierda, varias abrasiones en un área de 10x8 cm en cuello lado izquierdo. Equimosis y edema en dorsonasal con estigma de sangrado por fosas nasales, abrasión vertical de 0.2 cm en región nasolabial derecha. Espalda: abrasión en un área de 6x5 cm, en región lumbar derecha. Miembros superiores: abrasión de 3 cm en dorso de la mano izquierda. Miembros inferiores: tres abrasiones en promedio de 2x3 cm en tercio distal cara anterior de pierna y rodilla izquierda (...) Mecanismos traumáticos de lesión: contundente, abrasivo, incapacidad médico legal. PROVISIONAL QUINCE (15) DÍAS (...) Secuelas médico legales a determinar (...)"

A folio (25), obra copia del informe pericial de clínica forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del 07 de julio de 2016, correspondiente a HELMER PAIVA MURCIA:

"(...) Tercer Reconocimiento Médico Legal (...) ANTECEDENTES: Médico legales: UBUCP-DRB-14761-2016 por hechos del 3 de abril de 2016 se estableció Incapacidad médico legal PROVISIONAL QUINCE (15) DÍAS. REVISIÓN POR SISTEMAS: Refiere que duró 20-25 días con los morados (...) EXAMEN MÉDICO LEGAL. Descripción de hallazgos. Cara, cabeza, cuello: cicatriz lineal de 4 cm en región preauricular derecha ostensible (...) ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión: Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA QUINCE (15) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente (...)"

En relación con la investigación penal adelantada con fundamento en los mismos hechos por la justicia penal militar en contra de los uniformados IT. AVELLANEDA CABEZAS CARLOS y DAVID RICARDO MORA VARGAS, obra a folio (30), obra constancia del proceso penal con fecha del 12 de abril de 2016, dentro del radicado 110016000016201602293, de la Fiscalía General de la Nación, en la que se consignó la remisión a la Justicia Penal Militar, por ser un asunto de su competencia.

Y a folio (118) copia del oficio 070/FIS.146 PM-MEBOG, del 25 de febrero de 2019, como respuesta al oficio 083-J60, en el que se observa lo siguiente: "(...) En atención a su solicitud, me permito informarle que el sumario No. 975 adelantado al señor IT. AVELLANEDA CABEZAS CARLOS y OTRO por el delito de LESIONES PERSONALES, se encuentra al Despacho para calificación (...)"

En cuanto a las pruebas relacionadas con los perjuicios materiales deprecados por la parte actora, obra a folio (39) copia de la certificación laboral con indicación de ingresos del 21 de enero de 2017, expedida por LUZ MIRIAM MURCIA ANTONIO, en favor de HELMER PAIVA MURCIA.



A folio (40), obra copia de la cuenta de cobro N° 0001, del 03 de enero de 2017, suscrita por REINEL PAIVA MURCIA, en favor de HELMER PAIVA MURCIA, por valor de un millón de pesos, (\$1.000.000), por concepto de representación legal.

Asimismo, se recaudaron las declaraciones de parte de los señores HELMER PAIVA MURCIA y LUZ MIRIAM MURCIA ANTONIO.

6.3.2. Análisis sobre los elementos que configuran la responsabilidad.

De acuerdo a las pruebas ya descritas, está demostrado el daño, consistente en las lesiones sufridas por el señor Helmer Paiva Murcia, según lo consignado en los ya citados informes periciales de clínica forense realizados por Medicina Legal, de 3 de abril y 7 de julio de 2016, que dieron lugar a una Incapacidad médico legal definitiva quince (15) días, y como secuelas médico legales deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.

Ahora bien, a partir de los elementos de convicción obrantes en el expediente no aparece clara la demostración del hecho generador del daño ni del nexo causal entre este y las lesiones sufridas por el accionante. Al respecto, el video allegado no registró con claridad los hechos, dado que, como se indicó, la mayor parte del procedimiento policial ocurrió fuera de cámara, y aunque se alcanza a percibir alguna discusión entre un ocupante de un taxi y los agentes de policía, y que en algún momento uno de los agentes se dirige hacia uno de los ocupantes del taxi, no se constatan agresiones físicas de las que se pueda concluir que dieron lugar a las lesiones sufridas por el demandante.

El video fue captado a las 10 de la mañana del 3 de abril de 2016, es decir, el mismo día del procedimiento policial y el mismo día en que fue practicado el primer dictamen elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, que fue elaborado a las 7 y 34 p.m. a solicitud del CTI URI Ciudad Bolívar. En el examen se consigna que el examinado refiere que los policías le pegaron.

Sin embargo, a pesar de las coincidencias en fechas entre el video que registra un procedimiento policial y el dictamen de medicina legal que consignó la ocurrencia de las lesiones, a partir de ello no se configura siquiera un indicio que permita concluir que las lesiones referidas fueran causadas por agresiones de los agentes de policía. De hecho, no es posible establecer si las lesiones ocurrieron antes del procedimiento policial o con posterioridad al mismo, sin que aparezca acreditado hasta qué momento los uniformados tuvieron en custodia al señor Helmer Paiva Murcia.

Ello a pesar de las declaraciones rendidas por el señor Helmer Paiva Murcia, en las que aseguró que fueron los agentes de policía quienes le ocasionaron lo agredieron física y verbalmente y le ocasionaron las lesiones y que lo golpearon en frente de su residencia y cuando fue conducido al CAI. Lo anterior, porque no existen otros medios probatorios que confluyan con el dicho del accionante, y al tratarse de un testimonio único sobre los hechos y rendido por quien tiene interés en el proceso, requiere de una valoración probatoria rigurosa que surja de su contraste con otros medios de prueba.

Debe considerarse que constituye una carga para la parte actora acreditar las circunstancias de ocurrencia de los hechos en los cuales fundamenta su demanda de declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado. Al respecto, el artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que refiere al objeto y los principios de la jurisdicción contencioso



administrativa, dispone que "(...) quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código".

En el caso en examen, si bien aparece acreditado el daño, no hay elementos de convicción que demuestren con un grado de certeza el hecho generador del daño y su nexo de causalidad con el mismo; aunque fue alegado como título de imputación el de falla en el servicio, no fueron aportadas las pruebas suficientes con las cuales fuera posible constatar que la conducta de los agentes de policía configuró un uso desproporcionado, irrazonable y por ende ilegítimo de la fuerza.

De hecho, inicialmente el accionante solicitó el traslado de pruebas de la investigación penal al proceso contencioso administrativo y los testimonios de varias personas que habían declarado en tal proceso. En la audiencia inicial fueron decretadas como pruebas los testimonios solicitados y certificación sobre el estado del proceso penal y copia de la decisión proferida, sin que el apoderado de la parte actora manifestara su inconformidad con tal decisión a través de la interposición de los recursos procedentes.

Posteriormente, en la audiencia de pruebas, el apoderado de la accionante desistió de los testimonios que habían sido decretados. Cuando fue allegada por la autoridad penal la certificación sobre el proceso, el accionante constató que el proceso estaba al Despacho y que no había sido dictado aún el respectivo fallo, razón por la cual solicita en sus alegaciones que el juez a través de su facultad oficiosa allegue las piezas correspondientes del proceso penal como pruebas trasladadas antes de fallar.

A consideración de esta agencia del Ministerio Público, la facultad oficiosa del juez una vez han precluido las etapas probatorias y oídas las alegaciones de las partes, procede solo bajo su iniciativa y con el objeto de esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda.

De hecho, el sistema probatorio del proceso contencioso administrativo es mixto, es decir, dispositivo e inquisitivo; en cuanto a lo primero, es la parte que alega un hecho quien debe demostrarlo, y respecto de lo segundo, el juez tiene la facultad-deber de decretar pruebas de oficio para garantizar la efectividad de los derechos.

Sin embargo, la facultad oficiosa tiene una clara regulación que la limita con el objeto de no invertir la lógica probatoria prevista por el legislador. De hecho, el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla que "en cualquiera de las instancias el juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes" y que además "(...) oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días."

Además cuando se decretan pruebas de oficio antes de fallar, las partes pueden aportar o solicitar nuevas pruebas que consideren indispensables para controvertir aquellas decretadas por el juez.

Con ello, el juez puede decretar pruebas de oficio en dos oportunidades:



(i) conjuntamente con aquellas solicitadas por las partes para esclarecer la verdad, y (ii) cuando el proceso esté para sentencia en cualquiera de las instancias, mediante auto de mejor proveer, con el fin de esclarecer puntos oscuros o difusos del debate.

De acuerdo a la normatividad procesal, la facultad oficiosa de que puede hacer uso el juez cuando el proceso está para sentencia no tiene ya como propósito el atribuido a las demás oportunidades probatorias de esclarecimiento de la verdad, sino que es excepcional y propende por el esclarecimiento de puntos oscuros o difusos de la contienda. Con ello, no implica que el juez sustituya a una parte en el cumplimiento de su carga probatoria, sino precisar algún punto fáctico dudoso según lo requiera para adoptar la correspondiente decisión en derecho.

En consecuencia, en consideración de esta agencia del Ministerio Público, la accionante no acreditó la falla en el servicio alegada y su nexa con el daño, y por ende no se estructuran los elementos para predicar la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado en el presente caso.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

De conformidad con los argumentos planteados, esta agencia del Ministerio Público pone a consideración del Honorable Despacho denegar las pretensiones de la demanda.”

8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora considera que la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, es patrimonialmente responsable de los perjuicios sufridos como consecuencia de la agresión y consecuentes lesiones causadas al ciudadano HELMER PAIVA MURCIA, durante su captura y mientras estaba bajo custodia y protección de la Policía Nacional, en hechos ocurridos el 3 de abril de 2016.

La autoridad accionada indica que no le consta la ocurrencia de los hechos al tiempo que solicita se desestimen las pretensiones de la demanda ante la ausencia de material probatorio que sustente las afirmaciones fácticas planteadas por la parte actora.

La Agencia del Ministerio Público se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda señalando que no obra material probatorio que brinde certeza acerca de la ocurrencia del hecho dañoso y sus consecuencias antijurídicas.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso se circunscribe a determinar si se acredita la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado respecto a los hechos ocurridos el 3 de abril de 2016 en qué habría resultado lesionado el ciudadano HELMER PAIVA MURCIA y detenido arbitrariamente por parte de integrantes uniformados de la Policía Nacional.



Para resolver el problema jurídico se realizará la configuración de cada uno de los elementos que plantea el artículo 90 de la Constitución Política bajo el marco de la jurisprudencia actualmente vigente sobre la materia.

8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores

8.3 ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Respecto al ejercicio de las funciones de Policía frente a la capacidad para detener a los ciudadanos y la obligación de garantizar su integridad se ha pronunciado la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 2 de mayo de 2016, proferida dentro del radicado 47001-23-31-000-1995-04635-01 (35399), de la cual procede destacar los siguientes apartes:

"92. De este modo, se tiene por acreditado que cuando el señor Neiro Jesús Pertuz Orozco se encontraba en el bar Acapulco, en el municipio de Pivijay, se vio envuelto en una discusión con el señor Elkin Ferney Quintero Cardona, que fue superada gracias a la mediación del señor Danilo Torregrosa Medina -o Danilo José Lago Medina-. Sin embargo, con posterioridad, el altercado arreció, lo que motivó la intervención de los agentes de la policía Rafael Antonio Benítez Mariche, Gilberto Antonio Blanco Borja y Alberto Manuel Martínez Chamorro allí presentes, quienes procedieron a ordenar el cierre del establecimiento de comercio y a conducir, por la fuerza, al señor Pertuz Orozco hasta el vehículo de policía en compañía de los señores Quintero Cardona y Galvis Díaz.

93. En cuanto a lo acaecido con posterioridad a los hechos señalados, de conformidad con los resultados de la necropsia realizada, sólo se puede determinar que el señor Neiro Jesús Pertuz Orozco falleció cuando se encontraba indefenso y bajo la sujeción física de otra persona.

94. Efectivamente, nótese como al occiso se le propinó un disparo en el área supraciliar derecha -cerca de la ceja derecha-, con un orificio de salida en el área temporal izquierda de la cabeza -cerca de la sien izquierda-, habiendo recorrido la



bala una trayectoria de derecha a izquierda, de arriba abajo y de adelante hacia atrás.

95. Si bien en la investigación penal se omitió realizar el respectivo examen de balística, para la Sala es claro por la forma en la fue herido el señor Pertuz, que el disparo se produjo desde una corta distancia²⁵ y en una posición de inferioridad de la víctima respecto de quien accionó el arma desde arriba, lo que podría indicar que aquélla se encontraba en estado de indefensión.

96. Ahora, si bien existen indicios graves de la participación de la Policía Nacional en la muerte del señor Neiro Jesús Pertuz Orozco²⁶, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente la Sala no tiene elementos suficientes para determinar con certeza quién fue el autor material del homicidio, comoquiera que el perpetrador del siniestro se aseguró de causarle la muerte al señor Pertuz Orozco a altas horas de la noche y en un lugar apartado del casco urbano, en donde no habían testigos presenciales; y, adicionalmente, para borrar las huellas del delito, procedió a incinerar la totalidad del cuerpo del occiso.

*97. Podría pensarse que dicho desconocimiento impide a la Sala **imputarle jurídicamente** a la Policía Nacional la responsabilidad patrimonial por la muerte del señor Neiro Jesús Pertuz Orozco. Sin embargo, como se expondrá a continuación, comoquiera que la víctima había sido detenida por efectivos de la Policía Nacional, quienes se encontraban prestando servicio, la entidad demandada tenía la obligación de proteger su vida y su integridad personal y, en consecuencia, reparar los daños derivados del incumplimiento de dicho deber.*

98. Al respecto, debe recordarse que el principio cardinal sobre el cual se edifica el ordenamiento jurídico colombiano es el respeto por la vida y la dignidad humana, motivo por el cual dicho principio es invocado en el preámbulo²⁷, en el artículo primero²⁸ y, especialmente, en el artículo segundo²⁹ de la Constitución Política de Colombia.

²⁵ Si bien es cierto que no se pudo detectar ningún tatuaje de pólvora en la piel del occiso, dicha circunstancia se produjo por la voluntad manifiesta de los autores del punible de destruir la evidencia que los vinculara con la comisión del delito, comoquiera que sometieron al cadáver del señor Pertuz Orozco a combustión. Por ello, ese criterio no puede ser tenido en cuenta para determinar las circunstancias en las cuales se produjo el disparo que acabó con su vida.

²⁶ En efecto, el hecho de que la Policía hubiera detenido al señor Pertuz Orozco antes de que apareciera muerto y de que los agentes mintieran en la declaración que rindieron bajo juramento constituye un indicio grave de su participación en el homicidio.

²⁷ "En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA".

²⁸ "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

²⁹ "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. // Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida,



99. Por ese motivo, el artículo 11 *ibídem* dispone que la vida es un derecho fundamental, en los siguientes términos: "[e]l derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte". Al tiempo, el artículo 12 establece que "[n]adie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

100. El referido derecho también ha sido recogido en distintos instrumentos internacionales suscritos por Colombia. Así, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagró en su artículo 4 el derecho a la vida, de la siguiente forma: "Derecho a la Vida 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente (...)".

101. La Corte Constitucional de Colombia ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el alcance de la seguridad, como valor constitucional, derecho colectivo y derecho fundamental de carácter individual, en los siguientes términos:

El carácter de valor constitucional, se colige del preámbulo de la Constitución, al indicar que fue voluntad del pueblo soberano asegurar la vida, la convivencia y la paz, y del artículo 2º, según el cual las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. De esta manera, ha estimado que la seguridad se constituye en uno de los puntos cardinales del orden público, en tanto "garantía de las condiciones necesarias para el ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales por parte de las personas que habitan el territorio nacional"³⁰.

También, ha precisado que la seguridad es un derecho colectivo, "es decir, un derecho que asiste en forma general a todos los miembros de la sociedad, quienes se pueden ver afectados por circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos tan importantes para el conglomerado social, como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica (Art. 88, C.P.)"³¹.

Finalmente, ha considerado la seguridad como derecho individual, en la medida en que es "aquél que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuandoquiera que estén expuestas a[amenazas] que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades del Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad."³²

honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

³⁰ [19] "T-719 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa".

³¹ "Ibídem".

³² "Ibídem".



Ahora bien, el derecho a la seguridad no aparece expresamente nominado como fundamental en la Constitución, sino que ese estatus deriva de una interpretación sistemática de la Carta Fundamental (preámbulo, arts. 2º, 12, 17, 18, 28, 34, 44, 46 y 73 C.P.), y de diversos instrumentos internacionales que hacen parte del ordenamiento jurídico interno, en virtud del bloque de constitucionalidad (arts. 93 y 94 C.P), como son: (i) la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 7º, Nral. 1º), incorporada a la legislación colombiana mediante Ley 16 de 1972; y (ii) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9º, Nral. 1º), aprobada mediante Ley 74 de 1968. Así mismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 1º) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, aceptada como costumbre internacional a partir de la promulgación de Teherán el 13 de marzo de 1968, aluden al derecho a la seguridad (art. 3º).

Bajo este contexto, la Corte ha precisado que el derecho a la seguridad personal, no se circunscribe exclusivamente a los casos en los que esté comprometida la libertad individual (protección de las personas privadas de la libertad), sino que comprende todas aquellas garantías que en un momento dado puedan verse afectadas y que requieran protección por parte del Estado, concretamente la vida y la integridad personal (arts. 11 y 12 C.P), como derechos básicos para la existencia misma de las personas³³. Conforme a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que "el énfasis principal de la labor protectora de las autoridades ha sido ser la provisión efectiva de las condiciones mínimas de seguridad que posibilitan la existencia de los individuos en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su contra.³⁴"

En suma, la seguridad debe ser entendida como valor constitucional, derecho colectivo y fundamental, precisándose respecto de este último, que se constituye en una garantía que debe ser preservada por el Estado, no circunscribiéndose su ámbito de protección a las personas privadas de la libertad, sino que también se extiende a los demás bienes jurídicos que en un momento determinado requieren la adopción de medidas de protección, a fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la vida e integridad persona³⁵.

102. Como es natural, dicho derecho está acompañado de forma correlativa con el deber de todas las personas de respetar y proteger la vida de los demás. Ahora bien, este deber es particularmente predicable de la totalidad de las instituciones

³³ [22] "Así por ejemplo, la Corte en la Sentencia T-719 de 2003, M.P Manuel José Cepeda Espinosa, señaló que el Constituyente expresamente proscribió la sujeción de las personas a ciertos riesgos que consideró inaceptables: el riesgo a ser sometidas a tortura, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 12 C.P), el riesgo de ser sometidas a esclavitud, servidumbre o trata (art. 17 C.P), el riesgo de ser molestadas por sus convicciones o creencias (art. 18 C.P), el riesgo de ser molestadas directamente en su persona o en su familia (art. 28 C.P), el riesgo de ser objeto de persecución en forma tal que deban buscar asilo (art. 34 C.P), los múltiples riesgos a los que están expuestos los niños, entre ellos los peligros patentes de "toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos" (art. 44, C.P.), los múltiples riesgos a los que se enfrentan las personas de la tercera edad, especialmente en casos de mala alimentación (art. 46), o los innegables peligros a los que están sometidos quienes desarrollan actividades periodísticas en nuestro país (art. 73)".

³⁴ [23] "Ibidem".

³⁵ Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, sentencia T-078 de 14 de febrero de 2013, exp. T-3627445, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



públicas, en la medida en que ellas están constituidas, precisamente, para acometer los fines del Estado, entre los cuales, como ya se explicó, tiene un papel preponderante la protección de la vida y la dignidad humana.

103. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido enfáticamente que la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos de los estados parte³⁶ comprende la prevención de su violación, así³⁷:

173. Las infracciones a la Convención no pueden ser juzgadas aplicando reglas que tengan en cuenta elementos de naturaleza psicológica, orientados a calificar la culpabilidad individual de sus autores. A los efectos del análisis, es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención.

174. El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

175. El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado. Pero sí es obvio, en cambio, que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aun en el supuesto de que una persona dada no haya sufrido torturas o no haya sido ultimada, o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto.

104. Cabe advertir que dicho deber de protección se hace, si cabe, más agudo, cuando la persona respecto de la cual se predica se encuentra en una situación de vulnerabilidad, de conformidad con lo que señala el artículo 12 de la Constitución

³⁶ "Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 29 de julio de 1988, caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras



Política: "[e]l Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

105. Ahora bien, el hecho de que la protección de los derechos de los ciudadanos sea una finalidad común de todas las instituciones públicas, no aminora el hecho de que por la naturaleza misma de su misión institucional dicho deber es particularmente predicable de algunas de ellas. En ese sentido, se tiene que el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia confió a la Policía Nacional el mantenimiento de las condiciones necesarias para el recto ejercicio y goce de los derechos fundamentales, entre los cuales se encuentran la vida y la dignidad humana³⁸.

106. En desarrollo de dicha norma, la Ley 62 de 1993 dispuso que la finalidad de dicha institución era la siguiente: "La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. // La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad Policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos Humanos".

107. Finalmente, en cuanto al ejercicio de la actividad de policía, el Código Nacional de Policía dispone que "[e]n ningún caso la policía podrá emplear medios incompatibles con los principios humanitarios" para el cumplimiento de sus funciones -artículo 4-; que sólo puede emplear la fuerza cuando sea estrictamente necesario para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo - artículo 29-; para lo cual sólo puede hacer uso de los medios autorizados por ley o reglamento, escogiendo siempre, entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes³⁹ -artículo 30-.

108. De otra parte, la Constitución Política de Colombia también consagra como un derecho fundamental la libertad de las personas, de modo que la Carta estableció, en su artículo 28 que aquel sólo puede ser limitado "(...) en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley". Al tiempo, dispuso que "[l]a persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley".

³⁸ "La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".

³⁹ En efecto, en un Estado Social de Derecho como el nuestro, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, salvo que se haga bajo una de las causales de justificación, evento en el cual la amenaza individualizada, grave, actual e inminente contra la vida del uniformado o de un tercero, debe revestir tal entidad que sólo mediante el uso extremo y subsidiario de la fuerza (ultima ratio) pueda protegerse ese mismo bien jurídico -la vida, en este caso de las víctimas o de los uniformados-, pues de lo contrario se estaría frente al caso de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, proscritas por el ordenamiento jurídico interno y censuradas en el ámbito internacional de los derechos humanos.



109. *En ese mismo sentido, la Comisión Americana sobre Derechos Humanos señaló lo siguiente:*

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*
6. *Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.*

110. En los casos en los cuales las autoridades proceden a realizar una limitación al derecho de la libertad individual de una persona, sin que se esté frente a alguna de las excepciones antedichas, se configura una detención ilegal que compromete su responsabilidad del Estado. Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

De los anteriores medios probatorios encuentra la Sala acreditado: i) que Ramón Alirio Pérez Vargas y Nelson Emilio Ortega fueron llevados el 2 de noviembre de 1993 a las instalaciones del Grupo "Maza"; ii) que Pérez Vargas después de haber estado al interior de la guarnición militar fue sacado de la misma en compañía del Teniente Maldonado Vidales y luego regresó con dos personas detenidas más (Yesid Torres Galván y Miguel Ángel Osorio Lemus); iii) que no aparece boleta de buen trato recibido al interior de las instalaciones del Grupo "Maza" respecto de Ramón Alirio Pérez Vargas; iv) que en el procedimiento estuvieron presentes los Tenientes César Maldonado y William Roberto del Valle; iv) se constató que el 2 de noviembre de 1993 en el lugar donde fueron retenidos Ramón Alirio Pérez Vargas, Nelson Emilio Otero y Gerardo Liévano García, estuvieron presentes un vehículo toyota azul y un vehículo chevrolet malibú, vehículos que fueron vistos ingresar con los detenidos a las instalaciones militares; y v) de todo lo anterior se encuentra acreditado que Ramón Alirio Pérez Vargas fue objeto de una detención ilegal teniendo en cuenta: a) si su captura se produjo cuando estaba incurso en un delito la obligación de los miembros del Grupo CAES (a tenor de los artículos 12, 13 de la Carta Política, y 5.2, 7.5 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos) era poner en conocimiento de la autoridad judicial competente en el menor tiempo posible el hecho o hechos y dejarlos a su disposición, lo que no ocurrió, sino que por el contrario se practicaron acciones irregulares que llevaron a detenerlo, conducirlo para practicar otras detenciones y allanamientos y, luego dejarlo en libertad; b) no hubo, ni se corroboró que hubiera existido orden judicial alguna que amparara tanto el procedimiento militar realizado, como la detención a la que fue sometido Pérez Vargas.



Los anteriores elementos, a su vez, permiten establecer que el procedimiento militar adelantado por los miembros del Ejército Nacional fue anormal, ilegal, desproporcionado, vulnerándose los derechos a la libertad (artículo 16) y al debido proceso de los presuntos implicados en la comisión del ilícito por el que indagaban (secuestro extorsivo del ciudadano venezolano Daniel Arismendi). Dicho procedimiento militar desplegado por los miembros del Ejército Nacional desconoció las normas penales ordinarias, los procedimientos militares y el alcance de la detención preventiva, ya que al capturarlos (para el a quo en flagrancia) era su obligación convencional (artículos 4.1, 4.2, 5.2 y 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos), constitucional (artículos 12, 13, 28, 29 y 229 de la Carta Política) y legal (Código Penal y de Procedimiento Penal vigente para la época), ponerlos a disposición de las autoridades judiciales competentes, a la mayor brevedad posible, lo que no ocurrió, siendo llevados y sacados de las instalaciones militares para practicar otras detenciones sin orden legal, y en el marco de un procedimiento que se tornó plenamente ilegal, desproporcionado, arbitrario y absolutamente abusivo. Y resulta, por demás, totalmente extraño que si los miembros del Ejército conocieron de la comisión de un delito estaban llamados a denunciarlo ante las autoridades judiciales, lo que no fue llevado a cabo, sino que por el contrario se dejó en libertad, entre otros, a Ramón Alirio Pérez Vargas, con lo que la actividad desplegada resulta contraria a ley, y constituye un incumplimiento de las funciones constitucionales asignadas a tales integrantes de uno de los cuerpos y fuerzas del Estado (resaltado del texto)⁴⁰.

111. Finalmente, es preciso indicar que esta Corporación ha establecido que el Estado responde por los daños que sufren las personas en su corporalidad, cuando se encuentran bajo su custodia, por haber sido privadas de la libertad:

A propósito de los daños antijurídicos provenientes de las lesiones o la muerte sufridas por las personas que se encuentran en tales condiciones, es decir legalmente privadas de la libertad, la jurisprudencia de la Sala ha considerado que surge a cargo del Estado una responsabilidad de naturaleza objetiva, en la medida en que recae sobre él una obligación de vigilancia y protección sobre tales personas y tiene a su cargo velar por la vida e integridad física de las mismas; así, ha sostenido⁴¹:

"En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades como, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros respecto de quienes puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado debe garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, razón por la cual esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión oficiales, es objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran y con fundamento en el artículo 90

⁴⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 20 de junio de 2013, exp. 1996-09250-01(23603), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴¹ [2] "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 7 de octubre de 2009. Expediente 16.990. Actor: Marina Bocanegra de Ramírez y otros".



de la Constitución Política. Así pues, ha señalado que en estos casos, entre las personas presas o detenidas y el Estado existen "relaciones especiales de sujeción"⁴²

(...) Con fundamento en lo anterior, puede concluirse entonces que la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria una subordinación del recluso frente al Estado, amén de que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización del interno y con las necesidades de orden y seguridad propias de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales como la vida e integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues –según se consideró anteriormente–, su seguridad depende por completo de la Administración.

Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad" (resaltado del texto)⁴³.

112. En el caso concreto, de conformidad con las conclusiones a las que llegó la Sala después de analizar el acervo probatorio obrante en el expediente, se puede afirmar, sin asomo de duda, que el señor Neiro Jesús Pertuz Orozco fue detenido ilegalmente por parte de agentes de la Policía Nacional.

113. Lo anterior se explica si se tiene en cuenta que los referidos funcionarios no cumplieron con las cargas que exige la Constitución y las normas integrantes del bloque de constitucionalidad para limitar su derecho fundamental a la libertad personal. Efectivamente, nótese como el señor Pertuz Orozco fue conducido forzosamente al vehículo de la policía sin que existiera una orden de autoridad competente que así lo señalara. Pero más importante aún, con posterioridad a la detención, el señor Pertuz nunca fue puesto a disposición de ninguna autoridad, sino que, a contramano, apareció muerto horas después en la vía que de Pivijay conduce a Media Luna.

114. Pues bien, esa circunstancia lleva a la Sala que a concluir que a dicha entidad le correspondía responder porque el occiso mantuviera intactas su seguridad e integridad personal, no sólo porque lo tenía en su poder como consecuencia de la detención ilegal que se produjo, sino también porque por ministerio de la Constitución y de la ley -como ya se explicó-, era precisamente ella quien estaba obligada a proteger sus derechos fundamentales, máxime cuando se trataba de una persona en situación de vulnerabilidad manifiesta, teniendo en cuenta que la víctima sufría de afonía, de modo que presentaba una discapacidad parcial para comunicarse.

115. Si bien es cierto que la jurisprudencia en cita indica que en estos eventos puede derivarse la responsabilidad del Estado por la aplicación de un régimen de

⁴² "Al respecto, consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 27 abril del 2006, Exp. 21138 y del 27 de noviembre de 2002, Exp. 13760, ambas con ponencia del Consejero, doctor Alier Hernández Enríquez".

⁴³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de mayo de 2010, exp. 1998-00687 (18380), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



responsabilidad de índole objetivo, en el presente caso la Sala advierte que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional incurrió en una falla de servicio, circunstancia que amerita imputarle responsabilidad a la administración con base en ese título de imputación, en la medida en que éste permite señalar el error cometido por la administración para prevenir que se vuelva a incurrir en el mismo⁴⁴, así como para evidenciar la posible repetición que pueda intentar el Estado contra el funcionario que lo ocasionó con culpa grave o dolo.

116. Al respecto, la Sala advierte que, efectivamente, la entidad demandada incumplió un deber de cuidado específico que le era exigible, que la conminaba a proteger la vida e integridad del señor Pertuz Orozco, por haberle detenido ilegalmente, a órdenes de funcionarios suyos que se encontraban prestando su servicio como agentes de policía.

117. Así, con independencia de que hubieren sido los mismos agentes quienes procedieron a ejecutar extrajudicialmente al señor Neiro Jesús Pertuz Orozco, o que la comisión del punible fuera obra de un tercero indeterminado, lo cierto es que la Policía Nacional tenía la carga de proceder a presentar a la víctima ante la autoridad civil competente en óptimas condiciones de salud, puesto que las pruebas obrantes en el expediente señalan inequívocamente que él se encontraba con vida y sin lesiones aparentes cuando fue obligado a ingresar al vehículo de la policía.

118. Y es que no puede perderse de vista que el deber de poner a disposición de la autoridad penal competente al capturado, constituye una garantía cuyo fin también es la protección de su integridad personal. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

104- En este orden de ideas, resulta abiertamente contrario a los propósitos del artículo 28 de la Constitución disponer que se entiende que la persona ha quedado a disposición de la autoridad judicial con la mera comunicación de su captura. La Corte ya había señalado que es obligación entregar físicamente al aprehendido a la autoridad judicial. El Estado, por intermedio del juez, tiene la obligación de garantizar la integridad física del capturado, así como realizar un proceso mínimo de individualización, a fin de adoptar las medidas legales pertinentes. En suma, la orden de entregar la persona a una autoridad judicial no tiene como objetivo exclusivo establecer aspectos de competencia en materia de privación de la libertad, sino que opera como una garantía para la protección integral de la persona⁴⁵.

119. Comoquiera que el señor Pertuz apareció muerto el 5 de septiembre de 1994, tras haber sido ultimado mediante un disparo propinado por un arma de fuego y

⁴⁴ Al respecto, la Sala ha dicho: "Ahora bien, es evidente que cuando las autoridades que tienen a su cargo el cuidado, custodia y vigilancia de los reclusos incurren en acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio, la responsabilidad patrimonial del Estado tendrá que ser declarada con base en este título jurídico de imputación. Dicho, en otros términos, en cualquier caso, será necesario determinar si las autoridades actuaron dentro del marco de sus obligaciones legales y constitucionales, más aún, con el fin de que la administración adopte los correctivos que sean del caso para evitar situaciones vulneradoras que comprometan su responsabilidad nuevamente (nota 12 de la sentencia en cita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2010, exp. 25000-23-26-000-1997-03365-01(18271), actor: Myriam Roa Duarte y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez"). Consejo de Estado, sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de mayo de 2012, exp. 25000-23-26-000-2000-02130-01(24071), actor: Rosa Elena Herrera Carrillo y otros, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-251 del 11 de abril de 2002.



habiendo sido completamente incinerado post mortem, es palmario que dicho deber de cuidado se incumplió, circunstancia que compromete la responsabilidad de la entidad, en la medida en que fue esa omisión la que hizo posible que se produjera el daño cuya reparación se deprecia.

120. De otro lado, se tiene que si bien en la demanda la parte actora afirmó que la entidad demandada había incurrido en otra falla de servicio comoquiera que se había negado a acudir al levantamiento del cadáver, lo cierto es que no obra en el expediente ninguna prueba que respalde esa afirmación.

121. En conclusión, se advierte que la parte demandada omitió los deberes de cuidado que les eran exigibles, circunstancia que constituyó la causa de la muerte del señor Neiro Jesús Pertuz Orozco. Al tiempo, se encuentra que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional no acreditó que hubiera acontecido una causa extraña que infirmara la relación causal existente entre la falla de servicio que se produjo y el daño sufrido por la demandante Sonia Olinda Orozco Jiménez -madre del occiso-. Por ese motivo se procederá a declarar la responsabilidad de la entidad y a liquidar los perjuicios que se encuentren acreditados.” (Subrayado del despacho a menos que se haya indicado que es el texto)

Será este entonces el marco jurisprudencial para tener en cuenta en la resolución del caso concreto.

8.4 ACERCA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Se pasa a analizar cada uno de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado para el caso concreto.

8.4.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

La ocurrencia de la detención del ciudadano HELMER PAIVA MURCIA por parte de efectivos de la Policía Nacional aparece inicialmente acreditada mediante el video allegado con la demanda en el que se ve una intervención policial respecto de los ocupantes de un taxi, sin que pueda verse con claridad el punto exacto en el que se habría producido el enfrentamiento.

El contenido de este video no ha sido desvirtuado por la demandada, siendo del caso tener en cuenta que al momento de contestar la demanda no negó los hechos, sino que indicó que no le constan, por lo que se atiende a lo que resulte probado.

No ha negado la ocurrencia de alguno de los hechos ni ha aportado pruebas tendientes a desvirtuarlos.

La revisión del expediente del proceso adelantado por la Justicia Penal Militar igualmente acredita el reconocimiento de que el ciudadano HELMER PAIVA MURCIA fue sometido por agentes de la Policía Nacional y conducido a un CAI.

Se tiene entonces como probado el hecho dañoso en el sentido de que el ciudadano HELMER PAIVA MURCIA quedó bajo custodia y protección de los uniformados que realizaron la captura.



8.4.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL - FALLA DEL SERVICIO

Estando demostrado que el ciudadano HELMER PAIVA MURCIA se encontraba bajo custodia, vigilancia y protección de la Policía Nacional, se hace esta autoridad responsable de su integridad, de manera que todo menoscabo que pueda padecer en su salud y consistente en lesiones derivadas de agresiones en principio se atribuye al encargado del cuidado, tal como lo han indicado tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional en las jurisprudencias citadas, recayendo entonces la carga de la prueba respecto del estado de salud del retenido a la autoridad encargada de su cuidado, quien debe acreditar que lo devolvió en las mismas condiciones en que fuera capturado.

El material probatorio relevante obra como prueba trasladada procedente del Juzgado 185 Penal Militar en donde se adelanta la investigación por estos hechos bajo la imputación de lesiones personales y dentro de los que procede destacar la siguiente información.

En primer lugar, la funcionaria de Medicina legal que suscribe primer concepto médico y de incapacidad de 15 días ratificó tanto su firma como el contenido del dictamen el cual no ha sido desvirtuado por la accionada.

Debe destacarse, no obstante que en esa primera inspección al cuerpo del demandante se dejó registrado que debía dirigirse a su EPS a fin de que le fueran practicados exámenes como tomografía y radiografía sin que esté acreditado que el interesado acudiera obtener atención médica por parte de los entes prestadores del servicio de salud, sin que además se evidencie que haya acudido al servicio de urgencias y que le hubiese sido reconocida una incapacidad como consecuencia de los hechos que dan origen al presente proceso.

De otra parte, la lectura de las versiones consignadas en el curso del proceso penal militar evidencia una serie de inconsistencias y contradicciones entre las versiones rendidas por los investigados en aquel proceso las de los testigos y las de la prueba documental, pues no es claro en cuál momento se produjeron las lesiones del ahora demandante.

Ello resulta de especial importancia toda vez que, como indica la jurisprudencia que se cita in extenso, en el momento en que las autoridades de policía aprehenden a un ciudadano, adquieren automáticamente y por disposición normativa el deber de custodia y cuidado respecto de esta persona, de manera que se hace necesario que se demuestre que en el evento que se haya hecho el uso de la fuerza, este estaba justificado y conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, lo cual no se evidencia en el presente caso.

En efecto el patrullero AVELLANEDA declaró que el proceso penal militar que las lesiones habían sido auto infligidas por el detenido mientras era transportado al CAI, luego cambió su versión indicando que fueron provocadas en una riña que el uniformado trató de detener mediante su intervención, riña que como ha reconocido a la agencia del Ministerio público en dicho proceso no está acreditada.

La información que suministra el vídeo aportado con la demanda y de una cámara de seguridad aledaño al sitio en que se produjo la captura no evidencia que al momento en que llegó el personal uniformado los particulares que se encontraban al interior del vehículo se encontrarán riñendo entre sí.

Otro punto que es importante destacar, es que el uniformado investigado manifestó que el ciudadano PAIVA MURCIA tenía un arma blanca con la cual le habría amenazado, sin que obre alguna evidencia de que dicha arma fue incautada y puesta a disposición de la Fiscalía General de la Nación cómo habría tenido que ser el procedimiento por seguir.



Es igualmente desconcertante que en el presente caso no se haya judicializado a la hora demandante si será acusaba de violencia contra servidor público, en la cual habría hecho amenazas con arma blanca y que según se indicó en la versión del uniformado le habría roto la chaqueta del uniforme, circunstancias que denotan una gravedad que habrían hecho necesaria la legalización de la captura a solicitud de la Fiscalía de conocimiento del caso.

Se tiene entonces que en tanto la autoridad demandada señaló que los hechos no le constaban resulta entonces ateniéndose a lo que resulte probado, pues no los ha controvertido negándolos ni aportando pruebas que los desestimen.

Debe recordarse que la carga probatoria la tiene cada una de las partes respecto de los hechos o excepciones que plantee y en el presente caso las pruebas aportadas se inclinan ahora verificación de los hechos planteados en la demanda.

El monopolio en el ejercicio de la fuerza por parte de los agentes estatales exige de estos una especial atención a su deber de protección y al deber de cuidado pues el ejercicio de la autoridad los pone en una posición de ventaja frente a los particulares, de manera que resulta indispensable que se demuestre probatoriamente, sin lugar a dudas que el uso de la fuerza era necesario, puede ser uso de la fuerza está sometido al ordenamiento jurídico y a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

En el presente caso no está demostrado que el uso de la fuerza se encontrará ajustado a tales principios pues en primer lugar no se acreditó el ciudadano detenido se encontrará desarrollando alguna conducta que lesione o pusiera en peligro algún interés jurídico tutelado que exigiera el ejercicio de la autoridad por parte de los agentes de la Policía Nacional.

Por el contrario, lo que se evidencia es que la situación fue propiciada por la Policía pues habrían escalado la situación hasta el punto de incitar a la violencia.

Igualmente llama la atención la gran cantidad de recursos que se dispusieron para la detención de este ciudadano puede ser el vídeo se observa que intervienen por lo menos dos motocicletas y dos vehículos de la Policía Nacional junto con sus correspondientes tripulaciones.

No se aporta tampoco documentación que acredite que al ciudadano afectado se le respetaron sus derechos, pues no se aporta el acta de buen trato debidamente suscrita, así como tampoco si acredita que las lesiones fueron producidas por terceros o por la propia víctima, por lo que puede presumirse la responsabilidad de la autoridad accionada en tanto el ciudadano HELMER para Murcia se encontraba bajo su custodia y protección.

Por último, no se explica las razones por las cuáles si el ciudadano HELMER PAIVA MURCIA habría cometido el delito de amenaza a servidor público portando un arma blanca y agrediendo a uno de ellos, fue entonces liberado sin que mediara orden de autoridad judicial competente pues no se acredita que haya sido puesto a órdenes de esta.

Es justamente esa la función de los jueces de control de garantías respecto de la captura, pues corresponde a dicha autoridad judicial la legalización de esta, así como la imposición de medidas de aseguramiento.

La conclusión a la que se llega finalmente es que no está justificada el presente caso de manera probatoria las razones para el uso de la fuerza, así como tampoco que las lesiones sufridas por el ciudadano ahora demandante fueran el resultado de la defensa de un servidor público agredido o que fueron auto infligidas o causadas por terceros.



Por último, desconcierta que la defensa se haya abstenido de suministrar los vídeos que se habrían registrado al interior del CAI en el que se encontraba detenido el ciudadano HELMER PAIVA MURCIA pues ello habría podido justificar o evidenciar cuál fue el trato a que estuvo sometido durante su estancia en ese lugar.

Justamente ese es el objeto de la existencia de los dispositivos de grabación al interior de tales instalaciones, pues dada la responsabilidad que tienen los agentes de policía se les deben proporcionar medios de defensa que permitan acreditar la calidad del servicio que prestan y que debe en todo momento estar ajustado al ordenamiento jurídico, pues cualquier extralimitación supone un abuso de la autoridad y por ende una falla en el servicio cuyo resultado necesariamente supone un daño antijurídico, pues ninguna agresión a un ciudadano está justificada por fuera de las situaciones que prevé el ejercicio del uso de la fuerza respetando las condiciones de necesidad y proporcionalidad, las cuales en todo caso siempre deben ser demostradas⁴⁶.

En la demanda se afirma que el capturado nunca fue llevado ante un juez para valorar su situación de detención, no se celebró una audiencia ni se tuvo conocimiento en algún momento de cuál era el motivo por el cual estaba privado de la libertad, no se le dio copia del dictamen de Medicina legal, no se leyeron los derechos del capturado ni se los aplicaron, tampoco recibió copia de la constancia de buen trato que no fue firmada, afirmación que no fue desvirtuada por la defensa, afirmaciones que suponen negaciones indefinidas y que por ende debían ser desvirtuadas por la autoridad accionada a fin de sustentar sus excepciones.

Está entonces demostrada la falla en el servicio como nexos causal.

8.4.3 ACERCA DEL DAÑO

Las diferentes modalidades de daño aparecen acreditadas de la siguiente forma:

A. DAÑO A LA SALUD Y DAÑO MORAL

Obran en el expediente 6 fotografías que corresponden a los siguientes archivos:

20160404_231115.jpg
20160404_231606.jpg
20160404_231620.jpg

⁴⁶ DECRETO 1355 del 4 de septiembre de 1970, "Por el cual se dictan normas sobre policía".

ARTÍCULO 29. Sólo cuando sea estrictamente necesario, la policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.

Así, podrán los funcionarios de policía utilizar la fuerza:

- a) Para hacer cumplir las decisiones y las órdenes de los jueces y demás autoridades;
- b) Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía;
- c) Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad;
- d) Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente;
- e) Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública;
- f) Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la
- g) persona, su honor y sus bienes; Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves.

"ARTÍCULO 30. Para preservar el orden público la Policía empleará sólo medios autorizados por ley o reglamento y escogerá siempre entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. (...) (Subrayado del Despacho)



20160404_231741.jpg
20160404_231826.jpg
20160404_231916.jpg

Las cuales evidencian algunas laceraciones en la piel de quien habría sido la víctima directa y que fueron objeto de ratificación en cuanto a su contenido por parte de la profesional de Medicina Legal que elaboró el dictamen inicial, como consta en el expediente de la Justicia Penal Militar.

Los metadatos de estos archivos registran que las imágenes fueron capturadas el 4 de abril de 2016 a las 23:16 con una cámara Samsung SM-G360M.

En el curso del proceso penal militar se ratificó por parte de la profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que coinciden en un elevado porcentaje con las del sujeto que examinara el 3 de abril de 2016.

Obra en el expediente copia del Informe Pericial de Clínica Forense UBUCP-DRB-14755-C-2016 del domingo 3 de abril de 2016 y en el que se consignan los siguientes datos:

Autoridad solicitante:	Héctor Borbón CTI URI Ciudad Bolívar Fiscalía General de la Nación
Examinado:	Helmer Paiva Murcia
Identificación:	CC 1033585934
Edad referida:	29 años
Asunto:	Embriaguez/Lesiones

"Examinado hoy domingo 03 de abril de 2016 a las 19:34 horas en primer reconocimiento médico legal. previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado.

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO

<i>Hecho que se investiga</i>	:	<i>lesiones personales</i>
<i>fecha y hora en que la autoridad conoció el hecho</i>	:	<i>2016-04-03 09:00</i>
<i>fecha y hora de los hechos</i>	:	<i>2016-04-03 09:00</i>

Relato de los hechos:

El examinado refiere que "los policías me pegaron"

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Descripción de hallazgos

- *Cara, cabeza, cuello: equimosis de 6x4 cm en región periorbitaria derecha, abrasión de 1 cm en región pronto facial con línea media, equimosis rojiza de 12x6 cm en todo el cuero cabelludo, abrasión vertical lineal de 12 cm en región temporo facial derecha, hematoma de 4x4 cm en área de 10x8 cm en cuello lado izquierdo. equimosis y edema en dorso nasal con estigmas desangrado por fosas nasales, abrasión vertical de 0.2 cm en región nasolabial derecha.*
- *Espalda: abrasión en un área de 6x5 cm, en región lumbar derecha.*
- *Miembros superiores: abrasión de 3 cm en dorso de la mano izquierda.*



- *Miembros inferiores: 3 abrasiones en promedio de 2x3 cm en tercio distal cara anterior de pierna y rodilla izquierda.*

EMBRIAGUEZ

pacientes sin aliento a tabaco, sin aliento alcohólico; Alerta, orientado en las 3 esferas. Porte y actitud normales. Euprosexia. Sin inyección subconjuntival, sin rubicunda facial. Marcha sin alteraciones. Sin aumento del polígono de sustentación. No hay incoordinación motora. Romberg negativo. Pupilas isocóricas normo reactivas. convergencia ocular normal. No hay pérdida del equilibrio. Convergencia ocular normal. Sin disartria. Nistagmus postrotacional negativo.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda negativa, y son lo suficientemente evidentes para el diagnóstico y se hace innecesaria la toma de muestras para laboratorio.

Mecanismos traumáticos de lesión: contundente; abrasivo. incapacidad médico legal provisional 15 días. debe regresar al nuevo reconocimiento médico legal a término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas médicas legales a determinar...

NOTA: el paciente debe ser valorado por el servicio de urgencias de su EPS con toma de TAC de cráneo y RX de HPN."

Asiste razón a la parte demandada en cuanto a que no está acreditada la pérdida de la capacidad laboral por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y tampoco se aporta la incapacidad legalizada por la EPS, no está desvirtuada la calificación hecha por Medicina Legal, por lo que se tendrá este medio de prueba como suficiente para la demostración del alcance de la lesión.

Dado que no se aporta medio de prueba que acredite la pérdida de la capacidad laboral como consecuencia de la lesión, situación en la que resulta procedente aplicar el siguiente criterio:

"La Sala considera importante advertir que no se allegó elemento probatorio alguno con el que se acreditara que como consecuencia de la lesión ocasionada el señor John Edward hubiere perdido su capacidad laboral.

De conformidad con lo anterior, se tiene que en cuanto hace a los daños causados por lesiones que sufra una persona, la Sala destaca que de conformidad con el perjuicio ocasionado han de indemnizarse de manera integral, incluidos los de orden moral, empero que su tasación dependa, en gran medida, de su gravedad. En algunas ocasiones las respectivas lesiones no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, de suerte que su indemnización debe ser menor, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de lesiones personales, la debe definir el juez en cada caso, en forma proporcional al daño sufrido y según se refleje en el expediente.

Respecto de la lesión sufrida por el señor John Edward Villegas, obra en el expediente el informe técnico médico legal de lesiones personales no fatales realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se le reconoció una incapacidad médico legal de 20 días sin secuelas.



Como se puede apreciar, la lesión del señor John Edward Villegas no dejó secuelas médico legales, el proyectil de arma de fuego que ingresó en su zona lumbar no generó consecuencias permanentes en la afectación a su integridad física, lo cual indica que no fue una lesión grave; por tanto, considera la Sala que el reconocimiento de una indemnización equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes resulta acorde con la lesión personal no fatal de que fue víctima el hoy demandante. En ese sentido, se reconocerán, de acuerdo con los parámetros expuestos, las siguientes sumas de dinero:

Demandante	Indemnización por perjuicio moral
<i>John Edward Villegas</i>	<i>10 smlmv</i>
<i>Sara Sofía Villegas Ramírez</i>	<i>10 smlmv</i>
<i>Rosa Elvia Villegas</i>	<i>10 smlmv</i>
<i>Mabel Yurany Ramírez Villa</i>	<i>10 smlmv</i>
<i>Kevin Ceballos Villegas</i>	<i>5 smlmv</i>
<i>Andrea Villegas</i>	<i>5 smlmv</i>
<i>Juliana Caicedo Villegas</i>	<i>5 smlmv</i>
<i>Alejandra Caicedo Villegas</i>	<i>5 smlmv</i>

8.2. Daño a la salud

Sea lo primero manifestar que esta Sección, siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, formuló una nueva tipología de perjuicio inmaterial diferente a los denominados perjuicio fisiológico, daño a la vida en relación y alteración a las condiciones de existencia, para en su lugar reconocer las categorías de daño a la salud⁴⁷ (cuando estos provengan de una lesión a la integridad sicofísica de la persona) y de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados⁴⁸, estos últimos que se reconocerán siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, aun cuando la lesión sea de carácter transitorio, así se señaló:

En punto de las pruebas, señaló que en los eventos en los que este acreditada la existencia de la afectación psicofísica, sin que se tenga certeza sobre su intensidad y duración, el juez puede acudir a la literatura científica para complementar e interpretar las pruebas obrantes en el proceso como la historia clínica o las demás pruebas documentales o testimoniales sin que en ningún caso pueda entenderse que esta las puede sustituir o reemplazar de manera absoluta.

⁴⁷ "(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)" (se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth y exp. 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

⁴⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 32988 M.P. Ramiro Pazos Guerrero y exp. 26251. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



Adicionalmente, en lo relativo al daño temporal dejó claro que la duración del daño es factor a tener en cuenta para la tasación del mismo y advirtió que el carácter permanente de la alteración o la secuela no es requisito esencial para el reconocimiento del perjuicio a la salud porque no hay razones para estimar que el daño que se ha curado o mitigado jamás tuvo lugar (falseamiento de los hechos) o, lo que es aún más peligroso, que los sujetos están obligados a soportar la afectación del bien jurídico de la salud siempre y cuando este sea reversible. Así, no se puede desestimar las pretensiones de alguien que padeció una incapacidad total durante varios años y luego se recuperó, bajo el argumento de que el daño fue revertido.

En igual sentido, precisó que, en tanto que el concepto de salud no se limita a la ausencia de enfermedad, cabe comprender dentro de éste la alteración del bienestar psicofísico debido a condiciones que, en estricto sentido, no representan una situación morbosa, como por ejemplo, la causación injustificada de dolor físico o psíquico (estados de duelo) porque el dolor físico o psíquico bien pueden constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse⁴⁹.

En lo referente a este perjuicio autónomo, la Sala Plena de la Sección Tercera subrayó que tal afectación solo podía ser reparada al afectado directo y, además, fijó los estándares para su compensación con base en la gravedad de la lesión y el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del individuo perjudicado, sin preferir a uno de estos. Ello, en los siguientes términos⁵⁰:

Gravedad de la lesión	Víctima directa
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

De acuerdo con lo anterior, es plausible constatar que existe identidad plena entre el porcentaje de gravedad de la lesión y el valor que debe ser pagado a la víctima directa por concepto de daño a la salud y a título de perjuicio moral. En otros términos, cuando un mismo hecho dañoso genera daño a la salud y perjuicios morales a una persona, el monto a pagar por cada uno de estos, de manera independiente, va a ser semejante por cada uno de dichos agravios⁵¹.

Por tanto, el caso concreto al no probarse que la lesión sufrida por el señor Villegas le haya generado una disminución de su capacidad psicofísica, considera la Sala que el reconocimiento de 10 SMLMV por concepto de daño a la salud atiende al grado de afectación que se constata con la valoración médico legal.

No se reconocerá a favor de sus familiares indemnización por este concepto, reservado para la afectación de la propia víctima, en tanto ellos no probaron padecimientos de salud producto de las lesiones sufridas por la víctima directa, al

⁴⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 13 de noviembre 2014, Exp. 33504.

⁵⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, C.P. Enrique Gil Botero.

⁵¹ Así lo ha expuesto esta Subsección en anteriores pronunciamientos, al respecto consultar Sentencia de 27 de septiembre de 2018, Exp. 44300.



tiempo que su dolor por las lesiones de su pariente se reparará con la indemnización ordenada a título de daño moral.”

Aplicado al caso concreto, se tiene entonces que, por concepto de daño moral, procede reconocer a favor de cada uno de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Demandante	Interés	Indemnización
HELMER PAIVA MURCIA	Víctima directa	10 S.M.L.M.V.
LUZ MIRIAM MURCIA	Madre de la víctima	10 S.M.L.M.V.
JEIMMY LIZETH PAIVA MURCIA	Hermana de la víctima	5 S.M.L.M.V.
MARÍA ALEJANDRA PAIVA MURCIA	Hermana de la víctima	5 S.M.L.M.V.
TOTAL		30 S.M.L.M.V.

Daño a la salud

HELMER PAIVA MURCIA	10 S.M.L.M.V.
---------------------	---------------

B. LUCRO CESANTE

No se acredita que el accionante se encontrara desempeñando alguna labor productiva como independiente o subordinada al momento en que se produjo el hecho dañoso, de forma que no puede tenerse por acreditada la configuración de lucro cesante derivada de la incapacidad laboral.

C. DAÑO EMERGENTE

Respecto de la suma reclamada como destinada al pago de servicios de abogado, se tiene que no puede tenerse como acreditada su causación, pues como ha indicado la jurisprudencia⁵², debe aportarse la facturación expedida de forma ajustada a la ley y el recibo del pago efectivo por el profesional del derecho.

D. AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

Se evidencia en el presente caso que el ciudadano HELMER PAIVA MURCIA fue privado de su libertad en virtud de detención que hicieran agentes de la Policía Nacional por espacio de varias horas y sin que se justificara tal conducta ante la autoridad judicial competente o se cumpliera el derecho que tenía este de ser llevado ante un juez que definiera su situación jurídica o por lo menos la legalidad de la captura.

⁵² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. 18 de julio de 2019. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572) Actor: ORLANDO CORREA SALAZAR Y OTROS. Demandado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTROS. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA: “...Esta Sección ha admitido como prueba de ese perjuicio la documental consistente en los recibos de pago que dan cuenta de la cancelación de los honorarios profesionales y, en su defecto, las certificaciones emitidas por los profesionales del derecho, acerca del pago de sus honorarios. (...) debe recordarse que el artículo 615 del Estatuto Tributario dispone que las personas que ejercen profesiones liberales, es decir, profesiones en las cuales “... predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico”, están obligadas a “... expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”. (...) debe entenderse que, como el derecho es una profesión liberal, quienes lo ejercen están obligadas a expedir la respectiva factura o su documento equivalente (el cual debe satisfacer los requisitos previstos en el artículo 617 del mismo estatuto); por tanto, si los abogados están obligados a expedir una factura por el valor de sus honorarios profesionales, es dable concluir que ésta es la prueba idónea del pago.” NOTA DE RELATORÍA: En relación con el tema, ver, sentencia del 14 de marzo de 2018, exp. 46666



En esa medida se tiene que efectivamente resultó vulnerado un derecho fundamental, el derecho a la libertad personal, de forma injustificada y por ende deriva en la afectación relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados por lo que la forma de daño que en este sentido plantea la parte actora puede tenerse por demostrada, sin perder de vista que la integridad del mencionado ciudadano fue igualmente afectada.

se tasaré entonces el perjuicio en suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto al daño aparente al buen nombre que supondría en términos de la parte actora el que la vivienda en que reside el accionante sea tenida como una "casa de delincuentes", no se ha demostrado la ocurrencia de este perjuicio en tanto no ha comparecido algún testigo que acredite la opinión que del demandante y demás residentes de la vivienda tenga la comunidad aledaña o la divulgación de la noticia de forma que afectará el crédito y honra de las que son titulares la víctima directa y su grupo familiar.

En cuanto a la reparación del perjuicio material mediante la presentación de disculpas por parte de los uniformados involucrados encuentra el despacho que ellos procedente dadas las graves irregularidades en el ejercicio de su función y que afectaron a los ahora demandantes por lo que para el efecto se fijará el término de un mes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, dentro del cual los uniformados involucrados en la captura tendrán que disculparse públicamente ante el demandante y su núcleo familiar, por su conducta como uniformados de la Policía Nacional, en los hechos ocurridos el 4 de abril de 2016.

8.5 CASO CONCRETO

Se resuelve problema jurídico en el presente caso en el sentido de tener por demostrada la concurrencia de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado respecto a las circunstancias en que se produjo la detención del ciudadano HELMER PAIVA MURCIA por parte de efectivos de la Policía Nacional, pues no se demostró que el uso de la fuerza se enmarca en las condiciones de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, al tiempo que el resultado consistente las lesiones sufridas por el mencionado ciudadano venía a resultar un daño antijurídico en tanto no se acredita que estuviera obligado a soportar la respuesta violenta por parte de los agentes estatales.

Igualmente, no se encuentra justificado por parte de la Policía Nacional una razón válida para la detención y posterior liberación sin intervención de autoridad judicial que la autorizará, pues dada la gravedad de la conducta que se le endilgaba al ciudadano sumado al porte de un arma que no fue incautada ni se demuestra su uso para amenazar a los uniformados involucrados, evidenciándose esto como una grave irregularidad en la prestación del servicio de policía.

En consecuencia, se tiene como demostrado el nexo causal frente al daño en virtud de la conducta desplegada pues los agentes de la Policía Nacional y por ende procede acceder a las pretensiones de la demanda como se explicará en el siguiente acápite.

8.6 LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Se condenará a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, al pago de las siguientes sumas de dinero a título de reparación del daño:



8.6.1 DAÑO MORAL

Demandante	Interés	Indemnización
HELMER PAIVA MURCIA	Víctima directa	10 S.M.L.M.V.
LUZ MIRIAM MURCIA	Madre de la víctima	10 S.M.L.M.V.
JEIMMY LIZETH PAIVA MURCIA	Hermana de la víctima	5 S.M.L.M.V.
MARÍA ALEJANDRA PAIVA MURCIA	Hermana de la víctima	5 S.M.L.M.V.
TOTAL		30 S.M.L.M.V.

8.6.2 DAÑO A LA SALUD

A favor del ciudadano HELMER PAIVA MURCIA, suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

8.6.3 AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

Se fijará el término de un mes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, dentro del cual los uniformados involucrados en la captura tendrán que disculparse públicamente ante el demandante y su núcleo familiar, por su conducta como integrantes de la Policía Nacional, en los hechos ocurridos el 3 de abril de 2016.

8.7 CONDENA EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante y se liquidarán por la Secretaría.

Para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554⁵³ de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho, las cuales se fijarán en un 3%, de acuerdo con lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

8.8 COPIAS Y ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

⁵³ ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.



9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – Policía Nacional, de los perjuicios derivados de los hechos que derivaron en la lesión personal y detención del ciudadano HELMER PAIVA MURCIA, ocurridos el 3 de abril de 2016.

SEGUNDO: A título de reparación del daño, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, al pago de las siguientes sumas de dinero y a la reparación inmaterial por la afectación de derechos constitucional y convencionalmente amparados.

Por concepto de daño moral:

- A favor del ciudadano HELMER PAIVA MURCIA, titular de la C.C. 1.033.685.934, suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A favor de la ciudadana LUZ MIRIAM MURCIA, titular de la C.C. 52.092.587, suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A favor de la ciudadana JEIMMY LIZETH PAIVA MURCIA, titular de la C.C. 1.033.736.989, suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A favor de la ciudadana MARÍA ALEJANDRA PAIVA MURCIA, titular de la C.C. 1.013.672.626, suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por concepto de daño a la salud:

- A favor del ciudadano HELMER PAIVA MURCIA, titular de la C.C. 1.033.685.934, suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por concepto de la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados:

Se fija el término de un mes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, dentro del cual los uniformados involucrados en la captura tendrán que disculparse públicamente ante el demandante y su núcleo familiar, por su conducta como integrantes de la Policía Nacional, en los hechos ocurridos el 3 de abril de 2016.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor de la condena. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio



de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones⁵⁴:

1. Enviar la solicitud a la única dirección de correo electrónico autorizada para recepción de memoriales: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular de este, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3519788266b69b92cc1ac1d8bd37969da5be607e1cb6378b59e3f5a4d4206c97

Documento generado en 09/07/2021 05:58:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁵⁴ Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEÉ ANZOLA LINARES - CAN